

24.
155



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N

LOS TERMINOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DELFINO VILLALVA MONTAÑEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS TERMINOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Pág.

INTRODUCCION

1

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS TERMINOS PROCESALES

A) En el derecho español	3
B) En México.	10
A) Epoca colonial.	10
B) Epoca independiente.	15

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

A) Litigio, proceso, procedimiento y juicio . . .	22
B) Naturaleza juridica del proceso.	36
C) Etapas procesales.	40
D) Clases de procedimientos.	49

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS TERMINOS.

A) Concepto.	55
B) Elementos.	58
C) Clasificación	60
D) Naturaleza.	69

CAPITULO IV

Pág.

LOS TERMINOS EN LOS ACTOS PROCESALES

A) En la demanda.	75
B) En la admisión de demanda.	80
C) En el emplazamiento.	84
D) En la contestación.	86
E) En la reconvención.	93
F) En el ofrecimiento de pruebas.	97
G) En la admisión de las pruebas.	100
H) En la preparación de las pruebas.	104
I) En los alegatos y conclusiones.	108
J) En la sentencia.	111
K) En los recursos.	119
L) En la segunda instancia.	133
M) Para interponer el juicio de amparo...	141

CAPITULO V

EFFECTOS DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

A) Preclusión.	149
B) Caducidad.	152
C) Prescripción.	157
D) Nulidad.	160

CONCLUSIONES: 165

BIBLIOGRAFIA: 167

INTRODUCCION

En la elaboración de este modesto trabajo, tuve diversas motivaciones entre las que se encuentran el que muchos litigantes desconocen las etapas procesales, las figuras jurídicas y los términos y plazos del juicio ordinario civil.

Se tratará de dar una panorámica general respecto al tiempo del proceso, pues es por medio de él con lo que se regulan los plazos y términos en todo tipo de juicios.

Tomando en consideración que los términos procesales son de gran importancia y que éstos se regulan por días y horas hábiles, el tiempo constituye uno de los problemas más frecuentes y delicados en el proceso jurisdiccional.

El tiempo en el proceso debe ser tomado en cuenta para regular las actividades del órgano jurisdiccional, ya que el objeto principal es el de fijar espacios en el tiempo. Razón por la cual las partes deben ejercitar sus derechos y el órgano jurisdiccional dictar las resoluciones conforme a derecho proceda.

La imposición de los términos judiciales tiene como objeto principal el de dar celeridad al proceso, dicha celeridad es provocada por las partes y evidentemente por los órganos jurisdiccionales, ya que si no existieran los términos, los juicios serían interminables, por lo que los términos son comunes para ambas partes, ya que éstos se encuentran regulados por la ley adjetiva de la materia.

La ley antes mencionada, al fijar los términos, trata de tomar en cuenta la naturaleza del tipo de término que este sea, así como los efectos jurídicos que producen, su no aprovechamiento,

pero para distinguir la fecha que éstos deban computarse hay que tomar en cuenta, como principio general, que todo término comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que se notifica; pero, como excepción existe el término común, que es el que comienza a correr desde la fecha de la última notificación a los que litigan; y, el término especial, que es aquel que comienza a correr en el mismo acto en que se notifica.

Es importante los términos procesales, porque marcan el cambio de una etapa procesal a otra, por lo que los abogados deben tener bastante cuidado de que los términos no se les pasen, ya que muchas veces la acción mejor ejercitada se pierde, debido a la ignorancia y descuido de los abogados. La ley señala que por lo general los términos no son improrrogables y, por lo tanto, precluye el derecho que se debió ejercitar en el tiempo procesal oportuno, ya que la preclusión tiene una estrecha relación con el tiempo, como factor determinante de la oportunidad de los actos en el proceso.

En este trabajo se tratará en primer lugar, los antecedentes de los términos procesales. En el segundo capítulo veremos lo relativo a conceptos fundamentales. En el capítulo tercero se desarrollará la cuestión relativa a concepto y naturaleza de los términos. En el cuarto capítulo, se tratará lo correspondiente a los términos en los actos procesales. Y, por último, en el quinto capítulo, tratará lo referente a los efectos de la extemporaneidad de los actos procesales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS TERMINOS PROCESALES

A) EN EL DERECHO ROMANO

Como el Derecho Romano nos demuestra la esencia del derecho, - su razón de existir, a continuación se expondrán algunos antecedentes sobre los términos, ya que darán más fuerza y potencialidad a la realización de esta tesis en que se demostrará la imperiosa necesidad de reglamentar los términos procesales.

En el Derecho Romano, Justiniano en sus instituciones dice : - " Toda obligación se contrae pura y simplemente, bajo término o bajo condición; cuando la obligación es pura, el cumplimiento puede ser exigido de inmediato; cuando se contrata a término no podrá ser exigido su cumplimiento hasta que llegue el día indicado; cuando ha sido bajo condición, el cumplimiento se exigirá hasta que se realice". (1).

Como se puede notar existe semejanza con lo que actualmente se conoce como término o condición, pero en realidad nunca se habla de términos procesales.

El término suspensivo y resolutivo se presenta bajo dos aspectos muy distintos, es decir nacen derechos y obligaciones para los contratantes, sin fijar el vencimiento para ambas partes.

Lo anterior se acerca un poco más a la relación procesal, en

(1). Beatriz Bravo Valdéz y Agustín Bravo González, Segundo Curso de Derecho Romano, Editorial Pax, México 1970, Pág. 54.

lo que respecta a la prescripción, pero nunca se precisa el término para que se dé la misma.

La historia del Derecho Romano, hasta ahora, ha sido objeto de un estudio, en el cual se comprenden sus diversas fases, e instituciones jurídicas.

A.1 LAS FASES HISTORICAS DEL SISTEMA PROCESAL ROMANO

Este sistema pasó por tres fases: La Legis Actiones, La del Proceso Formulario y la del Proceso Extra.Ordinem. Se encuentra una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba Iniure: la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba In Iudicio, o bién Apud Iudicem.

LA CONDICTIO O ENPLAZAMIENTO

Esta Legis Actio procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero. La ventaja de esta Legis Actio consistió posiblemente en un plazo extraordinario, de treinta días, que fue insertado en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor, y la segunda, en la cual debía ser nombrado el Iudex. Este plazo debió haber contribuido, frecuentemente, a un arreglo extraoficial entre las partes.

Es probable que en esta Legis Actio haya existido la costumbre de que las partes se hacían recíprocamente promesas de pagar una tercera parte del valor litigioso en caso de salir derrotada.

En realidad, el procedimiento de las Legis Actiones no era rápido.

Por una parte, el hecho de ser orales y el contacto directo entre el juez y las partes debían haber sido factores favorables para la celeridad; por otra, a causa de los diversos plazos, tenían que sufrir retrasos, quizá, con la expresa intención de que el deudor tuviera más tiempo para tratar de cumplir sus obligaciones.

Así, por ejemplo, en la Legis Actio Per Conditionem, el nombramiento del Iudex tardaba treinta días; luego en caso de una condena, ésta comprendía, automáticamente, un plazo igual para cumplir voluntariamente; y si el vencedor tenía que recurrir a la ejecución forzosa en forma de Manus Iniectio, este procedimiento comprendía un plazo de sesenta días, antes de llegarse al extremo de la venta del deudor. Por tanto se podrá decir que aún en el caso más sencillo de una deuda bien comprobada, por una cantidad fijada de dinero, el procedimiento total, con su fase cognitiva y ejecutiva, no duraba menos de medio año.

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Este procedimiento, caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma. Se encuentra su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado por el pretor peregrinus, quien, desde 242 a. de J. C., administraba justicia en litigios entre Romanos extranjeros y pleitos de extranjeros entre si.

Pero desde algunos siglos antes de Jesucristo, era costumbre indicar, en el momento de la notificación, qué asuntos iban a tratarse ante el magistrado; a partir de Marco Aurelio, esta

denuntiatio litis era obligatoria.

Si la persona a quién se quería demandar se escondía o salía de Roma, se podía pedir al pretor la *missio in possessionem bonorum* o sea el embargo, respecto de los bienes que se encontrasen en Roma, Se imponía al embargante la obligación de notificar al demandado, en cuanto fuera posible.

Después de plazos muy largos, el embargante podía proceder a la venta de los bienes respectivos.

A.2 LA LITIS CONTESTATIO EN EL SISTEMA FORMULARIO

Por lo que respecta a la aceptación de la fórmula por el actor y el demandado era la *litis contestatio*. Respecto de los términos tenían los siguientes efectos: cuando el derecho preveía un plazo determinado para el ejercicio de una acción, ello implicaba que la *Litis Contestatio* debía realizarse dentro de un plazo. Sin embargo, no quería decir que no importaba cuánto tardaría el llegar el momento de la sentencia.

Según las *Leges Iuliae Iudiciorum* preveían que ésta debía pronunciarse dentro de los dieciocho meses siguientes a la acción, tratándose de procesos basados en el *Ius Civile*; en procesos fundados en el *Imperium* del Magistrado, la sentencia debía pronunciarse mientras el magistrado que había admitido la demanda estuviese todavía en funciones.

Generalmente, tres días después de la *Litis Contestatio*, las partes se presentaban ante el juez; en ese momento, ya no había necesidad de fianza que asegurase su comparecencia, su propio interés les impulsaba a presentarse puntualmente; de lo contra-

rio, uno corría el riesgo de ser considerado contumaz.

Respecto del demandado, se suavizó el rigor del sistema en la época imperial, exigiéndose que fuera citado por edictos, tres veces, con diez días de intervalo, antes de que se le declarara en contumacia.

El procedimiento Apud Iudicem se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas, alegatos y, finalmente, la sentencia.

Los hechos controvertidos debían ser comprobados. En cambio, el Derecho Romano escrito no requería pruebas.

El Derecho Romano Clásico no presentaba un sistema de pruebas tasadas, ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así, se podía observar que la prueba testimonial era siempre inferior a la prueba documental pública; pero, muchas veces, se dejaba el valor de las pruebas al libre criterio del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

Después de la sentencia, las partes podían adoptar, respecto a la sentencia, las siguientes actitudes:

1.- Acatarla, para lo cual se les concedía generalmente un plazo de treinta días, actualmente el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece cinco días.

2.- Exponerse a una ejecución forzosa. Esta tomaba primero la forma de la Manus Iniectio o Pignoris Capio. Una transición entre el antiguo sistema de la Manus Iniectio y el sistema moderno sistema, según el cual sólo los bienes responden de las deudas puramente civiles, se encuentra en la facultad concedida al pretor para autorizar al acreedor a que se llevara al deudor, -

no con el objeto de venderlo o matarlo, sino para que el deudor liquidara su adeudo mediante su trabajo.

A.3 EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Lo que caracterizaba a este procedimiento, en comparación con los dos sistemas anteriores, es que pasó de lo privado a lo público; además, se da la burocratización del procedimiento.

En este procedimiento la costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituido por el procedimiento escrito, ya que era más lento y más caro.

Este procedimiento era dirigido por una autoridad, ya que no tenía por que apearse a los deseos de los particulares; pero, podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor.

Los rasgos particulares del sistema extraordinario eran los siguientes:

- 1.- La notificación, que había sido un acto privado, se transformó en un acto público.
- 2.- Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario.
- 3.- La condemnatio podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio.
- 4.- Se permitía la contrademanda, la reconvencción.
- 5.- La Lex Properandum disponía que cada instancia caducara a los tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el inicio del proceso.
- 6.- Se sustituyó el principio dispositivo, en materia de pruebas.

bas, por el inquisitivo.

7.- El procedimiento tenía las siguientes fases: la presentación del libellus conventionis; su notificación al demandado; - presentación del libellus contradictionis; la cautio iudicio sigti; la notificación del libellus contradictionis, al actor; admisión o rechazo de las pruebas; el desahogo de las pruebas admitidas o rechazo de las pruebas; los alegatos y la sentencia.

B) EN MEXICO

A) EPOCA COLONIAL.

Ahora trataremos de estudiar la historia del Derecho Mexicano, ya que no ha sido objeto de un estudio sistemático, en el cual se comprendan sus diversas fases y, sobre todo, en el cual se haga un estudio analítico de las instituciones jurídicas de nuestro país.

Si se considera al derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México; y de nuestro derecho contemporáneo, como un cuerpo de leyes; pero, si se toma en cuenta que el derecho es un fenómeno social, una resultante de los complejos factores que actúan en el desenvolvimiento de los grupos humanos constituidos, entonces, sí es indispensable ocuparse del derecho, observando entre los indígenas antes de la conquista; porque, si nuestras leyes ahora nada tienen en común con las antiguas leyes mexicanas, en cambio, la población actual de la República en sus grupos aborígenes, sí tiene muchos puntos de contacto culturales con los primitivos pobladores.

Es un error estudiar el sistema jurídico de un pueblo, porque el derecho según el estado actual de la ciencia no es otra cosa que una de las expresiones de la cultura de un pueblo determinado; se transforma a la par del pueblo que lo crea, siguiendo fielmente sus contingencias históricas y sociales.

En la realidad de las cosas esta relación íntima entre el derecho y el pueblo que rige, es a menudo estorbada y, entonces,-

en vez de que el derecho obre como fuerza organizadora, impide el progreso del pueblo y lesiona gravemente su vitalidad; por esta razón nos proponemos hacer un estudio histórico de nuestro derecho, considerándolo no simplemente como un conjunto de leyes, sino en relación con nuestro medio, para ver si las modificaciones sufridas por éste, corresponden a la transformación histórica y social.

" El derecho entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario... " (2).

La Corona autorizó algunas de las normas del Derecho Precolombiano, aquellas que eran compatibles con los intereses de la colonia y el cristianismo.

El derecho que regía en la Nueva España estaba constituido por Derecho Castellano y el Derecho Indiano. Teniendo como fuentes del derecho las siguientes:

A).- Las Leyes de los Reinos de las Indias.

B).- Leyes del Toro de 1505 y.

C).- El Ordenamiento de Alcalá de 1348, que a su vez se divide en el siguiente orden.

1.- El mismo Ordenamiento.

2.- Los Fueros Municipales.

3.- El Fuero Real.

4.- Las Partidas.

Desde 1567 hasta la Independencia se recurrió a la Nueva Recopilación para resolver las controversias que surgían en la Nueva España.

(2).- Lucio Mendieta Nuñez, El Derecho Precolonial, Editorial - Porrúa, Nos y Cia, 1937, Pág. 13.

Las fuentes del Derecho Indiano son :

Las Cédulas Reales, Las Instituciones, Ordenanzas, Autos, Reglamentos, Decretos, etc.

Esta Legislación producía un efecto casuístico, por lo que - después de varios intentos de codificación en 1680 es convertida en oficial la recopilación de las Leyes de las Indias.

Se advierte que debido a que se trata de una recopilación y no de un cuerpo de leyes, referente a una rama jurídica, es natural que la materia procesal se encuentre dispersa.

Después de la promulgación de la recopilación de Indias, la ta rea legislativa continuó, como era natural, haciéndose reformas e innovaciones en el sistema establecido.

Pero desde que se publicó la formal Recopilación de 1680, variaron las circunstancias ya que se consideró conveniente que se formara una nueva Recopilación, y se pensó reimprimirla sólo en los autos acordados y ordenanzas de gobierno, añadiendo todo lo que se pudo con posterioridad a 1677, incluyendo las Reales Cédulas y órdenes dirigidas a la audiencia y gobierno.

" Con todo, la lejanía impuso una delegación de facultades y fue impidiendo a la intervención directa del monarca, creando - una estructura gubernamental compleja. Ello tuvo mayor importancia por el hecho de que el régimen castellano resultó el almá - cigo de la normatividad Colonial, de modo que la naciente pobla ción novohispana encontró ya formado su Derecho Procesal, sin - alteraciones notables, a no ser en el aspecto orgánico que, naturalmente, influyó en los procedimientos, al grado de que la - tentitud endémica se remota a los plazos procesales del colonia je, que no se contaban por días sino por meses, y por años. " - (3).

Por lo que esta época tuvo lineamientos paralelos a los del Imperio Romano, ya que tal hecho se puede comparar por las circunstancias de que los españoles no tuvieron otro modelo de imitar. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que ciertas funciones, como las de los alcaldes, provenían de otras fuentes, y así como los *dunviros* eran funcionarios administrativos, los alcaldes tenían atribuciones judiciales, ya que éstos fueron la primera autoridad judicial establecida en el suelo mexicano.

En consecuencia, el sistema mexicano se inicia con la legislación procesal de la colonia. El origen peninsular de un gran número de Leyes Indianas, se supone, salvo prueba en contrario, muy difícil de lograr, que las palabras empleadas son de pura cepa castellana. Algo distinto hubiera sido si las Leyes se hubieran redactado en la tierra americana, porque entonces pudiera darse ocasión de emplear vocablos de origen indígena o de creación criolla.

Tan compleja organización debía conducir a una variedad de procedimientos al grado que es fácil de encontrar formalismo de las audiencias como tribunales regionales superiores, estaba la intermediación de jueces locales y los consejos que fueron los tribunales administrativos, en cuanto conocían, a petición de parte, de resoluciones gubernativas de los virreyes, quienes también emitían fallos sobre asuntos civiles y criminales; y, sobre todo, la oralidad de las audiencias.

La competencia del consejo abarcaba segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indias, tanto en lo civil como

(3). Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal Civil Vol 1, Editorial, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1969, Pág - 212.

en lo criminal " ... El consejo confió las primeras instancias y ciertas apelaciones a las audiencias de indias, y en 1528 dispuso que los apelantes debían continuar el recurso ante el consejo en un plazo de ocho meses, so pena de caducidad ". (4).

Un juicio sobre la legislación indiana que si bien está reducido a la Recopilación de 1680, puede considerarse general por la determinante preponderancia de ésta en los siglos coloniales.

El juicio de residencia debe ser combinado también con el sistema político de las instrucciones a presidentes y virreyes, la obligación de informar periódicamente a la Corona, la figura de la Real Confirmación, necesaria para la plena validez de muchas resoluciones, y el equilibrio de poderes entre virreyes y audiencias.

(4). Idem, Pág. 216.

B) EPOCA INDEPENDIENTE

El Derecho Procesal del México Independiente. Como es sabido la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las Leyes Españolas en México. Siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y las leyes de las partidas.

Según Eduardo Pallares " La Ley de 23 de Mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieron conforme a dichas Leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país. " (5).

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurrió que la Ley de procedimientos expedida el 4 de mayo de 1857, por el presidente Comonfort, fue tomada del Derecho Procesal Español. Dicha ley no constituía un Código completo. El primer Código de Procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, con influencia, en gran parte, de la Ley Española de 1855. No se conoce la exposición de motivos del Código mencionado, pero es fácil de entenderlo recurriendo a la Ley en que se inspiró, a las antiguas Leyes Españolas y a sus glosas y comentarios.

(5). Eduardo Pallares Portillo, Historia Del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial U. N. A. M., Pág. 143.

Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados, de los cuales no se logró éxito, por lo que se tuvo la necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada pero, en realidad, fue la publicación del Código de 1928 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo código procesal civil, y a esa necesidad respondían los proyectos redactados ya que el aludido proyecto del código procesal, se dió a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, las que fueron presentadas por distintos organismos.

Por lo que respecta al procedimiento de esta época tiene por objeto el estudio de las solemnidades, formas y trámites a los que ha de ajustarse la sustanciación de los asuntos que concierne a los tribunales, ya que no se tiene para que encarecer su importancia, ni hablar de su necesidad, porque es de toda evidencia que la instrucción de un proceso no puede dejarse al arbitrio ni al capricho de los jueces, sino seguir un camino previamente trazado, sujetado a trámites especiales, así como todas las cuestiones que se someten a su decisión.

En todos los tiempos se han dictado reglas regulando la manera de funcionar de los tribunales, al principio eran tan elementales, con la idea que se tiene que el procedimiento era rápido y sencillo que se siguió en aquella época.

En todos nuestros códigos se encuentran disposiciones legales

sobre procedimientos. En el " Breviario de Aniano " se ha pretendido encontrar algunas disposiciones que se refieren al establecimiento del jurado.

En el Fuero Juzgo se estudia lo relacionado a los procedimientos para fallar pleitos y causas, con disposiciones relativas a demandas y emplazamientos, a medios de prueba y condiciones que debían tener los testigos.

El Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real establecen disposiciones sobre demandas, medios de prueba de los litigantes, modos de apreciarlos, formalidades para dictar sentencia y para admitir apelaciones.

En las Partidas ya se trataba con toda amplitud la materia de procedimiento; la Partida tercera se consagró exclusivamente a dicho asunto, dictando reglas sobre las demandas, contestaciones, emplazamientos, rebeldías, medios de prueba, condiciones que debían reunir los abogados, procuradores y escribanos, y todo lo demás a que se refiere el procedimiento.

En el ordenamiento de Alcalá y ordenamiento de Montalvo, se continuó legislando sobre la misma materia con el fin de subsanar las fallas que se notaron en las Partidas; y por fin en la Novísima Recopilación, se trató con bastante amplitud la parte procesal civil.

Posteriormente se fueron dictando disposiciones parciales, dando reglas para el procedimiento en los juicios de menor cuantía (1838)., refiriéndose a las notificaciones y recursos de nulidad, hasta que se creyó necesario un Código de Procedimientos, y se encargó a una comisión ordenar y compilar las Leyes y reglas de enjuiciamiento.

Fue la Ley de Enjuiciamiento Civil del primero de enero de 1856, que constituye nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Posteriormente a esta Ley, encontramos algunas disposiciones de carácter procesal, muy importantes; entre ellas la promulgación de la Ley Orgánica de Tribunales en 1870, se determinó sus atribuciones y funcionamiento; y la de enjuiciamiento criminal en 1872, que estableció el juicio oral, y el jurado, dictándose después algunas disposiciones parciales relativas a recursos de casación, juicios de desahucio etc.

Tales son los precedentes que hallamos en nuestros códigos, sobre la materia de enjuiciamiento, y los que podemos considerar como fuente de nuestro Derecho Procesal.

Por lo que respecta a las condiciones que debe reunir el procedimiento debe ser rápido y sencillo, sin más tramitaciones que las absolutamente necesarias para el acierto y rectitud en los fallos. En la antigüedad el procedimiento solía ser defectuoso por la demasiada sencillez; en la actualidad adolece del defecto contrario; ya que la substanciación de los juicios requieren del cúmulo de actuaciones, que ya se deja sentir la necesidad de una reforma pendiente, en el sentido de simplificar y reducir a términos más sencillos, el enjuiciamiento.

C.1 LOS TERMINOS JUDICIALES

Las actuaciones y diligencias judiciales tenían que practicarse dentro de los términos señalados para cada una de dichas actuaciones, y cuando no tenían término fijado, se entendía que debían practicarse sin dilación.

La Ley considera esto tan importante, que toda infracción respecto a lo que dejamos indicado disponía que fuese corregida disciplinariamente, según el caso, sin perjuicio del Derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan. Dicha corrección la imponían los jueces y tribunales a sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte, y si no lo hacían, incurren a su vez en responsabilidad y no sólo a sus auxiliares y subalternos, sino que también a los jueces y tribunales que les estén subordinados, cuando por apelación u otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, o en virtud de queja justificada de los litigantes.

Los términos judiciales empezaban a correr desde el día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contaba en ellos el día del vencimiento.

Pero en ningún término señalado por días se cuentan aquellos en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, como son los días festivos.

Tampoco se contaban los días de las vacaciones de verano en el término para interponer, ante el tribunal supremo, recurso de casación por infracción de la ley, a no ser que versara sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria, o cualquier otro negocio urgente de los que pueden decirse en sala de vacaciones.

Los términos señalados por meses se contaban por meses naturales, sin excluir los días inhábiles en estos casos, si el plazo concluyese en domingo u otro día inhábil, se entiende prorrogado al siguiente día hábil.

Los términos procesales podían prorrogarse, menos aquellos cu

ya prórroga no esté expresamente prohibida por la Ley.

Para poderse otorgar la prórroga es necesario que se cumplan con los requisitos siguientes; que se pida antes de vencer el término y que se alegue justa causa, a juicio del juez o tribunal, **Contra** la resolución no procedía recurso alguno.

No podía pedirse ni concederse más de una prórroga, la cual se otorgaba por el tiempo que el juez o tribunal estimara prudente, pero en ningún caso podía exceder de la mitad del señalado por la ley para el término prorrogado.

Trascurridos los términos a la prórroga otorgada en tiempo hábil, si se hallaren los autos en la escribanía, se les dá curso que corresponda. Pero si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, y luego que la contraria presentaba el escrito de apremio, se manda a aquélla que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa, de 10 a 25 pesetas por cada día que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigía personalmente del procurador, cuando intervenía, a no ser que justificará su inculpabilidad.

Pero si trascurrían tres días sin devolver los autos, se procedía a recogerlos a quienes lo tuviesen, bajo su responsabilidad, y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no los entregara en el acto del requerimiento, tenía que dar cuenta al juez o tribunal para que este disponga a lo que daba lugar por la acumulación del proceso, no se admitía más que un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demás actuaciones hasta que los autos se devolvían.

La ley de Enjuiciamientos Civiles señala que las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pe-

na de nulidad.

"Artículo 748. Son días hábiles todos los del año, menos los - domingos, fiestas enteras religiosas o civiles, y los en que - esté mandando o se mandare que vaquen los tribunales."

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida a - la puesta del sol. Los jueces y tribunales pueden habilitar los días y horas inhábiles a instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Para este efecto se consideran urgen - tes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio - a los interesados o a la buena administración de justicia, o hacer ilusoria una providencia judicial, el juez apreciará al efec - to la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

A. 1 CONCEPTO DE LITIGIO

En este capítulo se explicarán los conceptos fundamentales, - del Derecho Procesal Civil, cuyo conocimiento es necesario para todos los estudiosos del Derecho, ya que son de carácter básico en todos los litigios, - y todo abogado debe tenerlos presente.

LITIGIO, para entender que es el proceso, es necesario refe - rirse al concepto de litigio, tomando en cuenta que no es un - concepto esencialmente procesal, debido a que todo proceso pre - supone un litigio, pero no todo litigio desemboca necesariamen - te en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia proce - sal, aunque sea siempre el contenido del proceso.

" El Litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la - conflictiva social o sinergia social, pues el choque de fuerzas, contrarias, es una de las características más importantes de to - da sociedad ... " (6).

Cuando el choque de fuerzas mantiene su equilibrio, el grupo - social progresa o por lo menos permanece estable; pero cuando - las fuerzas no mantienen un equilibrio, el grupo social entra - en crisis. El proceso tiende a ser un instrumento para solucio - nar ciertos tipos de conflictiva social, permita el mantenimien - to de aquel equilibrio de las relaciones jurídicas contrapues - tas por el choque, entre ellas.

(6). Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Editorial, U.N.A.M., 1981, Pág. 17.

Carnelutti, señala respecto del litigio lo siguiente: " Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. " (7).

De lo anterior se desprende que el juicio está vinculado al litigio, por lo que es necesario precisar el concepto de litigio, ya que tiene los siguientes significados:

Pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, mercado, etcétera.

Lo anterior induce a error, al identificar nociones diversas con lo que es el litigio.

El autor antes mencionado, subraya definiciones que hay entre su punto de vista y el tradicional.

El litigio tiene dos aspectos, el material y el formal: el material consiste en la pugna de intereses; y, el formal en la pugna de voluntades, la pretensión y la resistencia o la pretensión.

Por ejemplo A exige de B que le devuelva una plancha que es de su propiedad, y B se niega a devolverla.

La pugna de intereses consiste en que A y B tienen intereses contrarios respecto de la plancha; y la pugna de voluntades en la exigencia de A de que B le entregue la plancha y la negativa de éste a acceder a dicha demanda.

Los procesos civiles, se llaman comúnmente pleitos, litigios, contiendas, debates, negocios, juicios etcétera, Por lo que se sostiene:

(7). Idem. Pág. 17.

A) El litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional. Sin litigio no hay proceso jurisdiccional.

B) El litigio presupone, a su vez dos personas, un bien, y el conflicto de intereses con respecto a ese bien.

C) No todo conflicto de intereses es un litigio, para que éste exista es necesario que pasen dos cosas:

I).- Que el conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho.

II).- Que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas.

Los sujetos del litigio son las partes en el sentido substancial o sea las personas cuyos intereses están en conflicto.

Las partes no pueden ser más de dos, porque no hay que identificarlos con las personas que intervienen en el litigio ya que pueden ser muchas.

El conflicto es una relación entre los interesados, es evidente, que si éstos fueren más de dos la relación no podría ser una sola.

Cuando intervienen varias personas en un proceso, lo que acontece es que en realidad se trata de varios litigios acumulados, por ejemplo A, B, C, disputan sobre la propiedad de un inmueble poseído por A; si bien es cierto que existe un sólo proceso, existen tres litigios, que sería el de A contra B, el de A contra C, y el de B contra C. Si tres acreedores solidarios demandan conjuntamente a su deudor común, hay tres litigios en uno sólo, siendo cuatro las partes. Cada litigio por lo tanto, no tiene sino dos partes en el sentido material.

Las partes en el sentido formal son necesarias, porque la

ley no permite que el titular del interés controvertido sea -
quién ejercite la acción. Tratándose de personas morales, es -
imposible que materialmente tengan el ejercicio de la acción.

Los elementos del litigio, en la doctrina moderna del derecho procesal son :

Sujetos, objetos, o materia del litigio, las prestaciones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional, y las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones.

En la doctrina clásica se llamaba acción a la pretensión del actor, excepción a la pretensión del demandado, y causa o título de pedir a las razones y argumentos en que el actor funda su demanda.

A. II CONCEPTO DE PROCESO

A continuación se explicará el concepto de proceso. Se dice - que el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reguladas, encaminados a obtener una resolución jurisdiccional.

El proceso está, constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización - del Derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto - exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Para que exista un proceso se necesita como antecedente un litigio, por lo que el litigio es el antecedente de un proceso.

Los conceptos de proceso y litigio frecuentemente se confunden, es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de interés; el proceso, en cambio, es sólo un medio de solución al litigio.

El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes:

- A) El litigio y la pretensión son el contenido y;
- B) El proceso y la acción son el continente.

Como se puede notar de lo anterior, la pretensión es para la acción lo mismo que el litigio es para el proceso; de lo anterior se puede notar que la letra " A " existe o puede existir independientemente " B " puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso. Tomando en cuenta que no puede existir un proceso, sin que exista un litigio .

Tomando en cuenta que sin pretensión no puede haber acción y - sin acción no puede haber proceso.

" . . . La acción es entonces la llave que abre al litigio y a

la misma pretensión, el proceso. Es decir, el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida o sea, en la existencia de un litigio ..." (8).

El proceso jurídico, consiste en una serie de actos jurídicos vinculados entre si, con el fin de obtener las normas legales.

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y razón de ser.

Existen diversas clases de procesos jurídicos, como son el legislativo, fiscal, administrativo, y así sucesivamente, pero el que es de más importancia, es el llamado proceso jurisdiccional materia del Derecho Procesal y que se lleva ante los órganos jurisdiccionales que son los encargados de administrar justicia.

OBJETO DEL PROCESO

Es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa, resuelve entre partes una controversia sobre derechos substanciales, su objetivo principal es integrar normas abstractas de lo controvertido en derechos substanciales que permiten la convivencia social regulando las acciones humanas e imponiendo a los

(8). Id., Pág 23-

hombres un comportamiento determinado.

El derecho objetivo no sólo establece conductas sino que a la vez crea sanciones contra quienes no realizan la conducta prescrita o no respetan la facultad otorgada al titular del derecho.

El derecho subjetivo crea a favor de los particulares derechos substanciales que deben ser tutelados; la tutela está contenida en la parte sancionadora de la norma, ya que va dirigida a los órganos del estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita y cuando este derecho es violado, sólo puede tener plena vigencia mediante el ejercicio de la función jurisdiccional; mediante el derecho de acción los sujetos provocan el ejercicio de la acción jurisdiccional, para conseguir la satisfacción de intereses jurídicos por medio del legislador a su favor.

Los intereses del particular y el de los órganos jurisdiccionales de respetar la ley, en los casos controvertidos de derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción. Por otra parte, se dice que el proceso es un instrumento para la unificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regule un caso concreto.

El proceso se inicia con una demanda en la que el particular pide un tiempo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del juez, el acto vinculativo que otorga la tutela de derecho substancial de las partes contendientes.

A. III CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

Procedimiento significa un quehacer material, una determinada manera de realizar las cosas, para la cual siempre ocupará espacio y tiempo. En consecuencia, cuando se usa la palabra proceso pero en una forma particularizada, agregándole una fase en forma complementaria, es que se está utilizando como sinónimo de juicio o como sinónimo de procedimiento. Esto ocurre por ejemplo cuando se dice: el proceso es oral, o escrito, ordinario, etcétera.

Debe entenderse que lo que se está caracterizando es el procedimiento en que se actualiza. Hablar de proceso de conocimiento, de proceso ejecutivo o de proceso hipotecario, inclina a pensar en juicios de cognación, ejecutivo hipotecario etcétera.

En ocasiones, se ha venido insistiendo que el proceso, es un conjunto de actos que tienden al arreglo de situaciones conflictivas o al procedimiento del órgano de justicia que declare voluntades de ley; por lo tanto, el procedimiento implica ciertamente esa coordinación de actos, pero en cuanto tienden a un fin común. Es decir, la finalidad común de tales actos normalmente coincide con la finalidad inmediata de las pretensiones deducidas, aunque cada acto visto por separado tenga su específica finalidad en cuanto al siguiente acto de la serie; de esa manera, la idea avance en esa proyectividad de actos está normada en dicha finalidad que es su meta.

Hablar de proceso es contemplar panorámica y quizá estáticamente los actos que se cumplen o que pueden cumplirse para que, sumados, den justificación a las instituciones que son las pie-

zas de esa maquinaria de la justicia; pero al referirse al procedimiento, orilla hacer mención forzosa a esa realización de actos de modo que ningún acto anterior se explique sino por el acto que es su consecuencia, y ningún acto posterior vale sin el que procede.

Pero en el estudio del procedimiento la ciencia procesal es eminentemente práctica; la doctrina y las sistematizaciones entorno al proceso, son teorías.

De ahí que tantas veces se repita que el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido, para lo cual podría pluralizarse, para hablar de procedimientos, es muy frecuente que uno y el mismo proceso se haga tangible y se haga sentir mediante varios procedimientos.

Por esa razón la teoría del procedimiento no queda agotada con el estudio del procedimiento en sí, esto es, de un procedimiento, sino que debe continuarse con la investigación de la combinación de los procedimientos, que, si no necesariamente, normalmente concurren a contribuir al proceso.

El proceso pudiera equipararse al teatro y que gráficamente tiene foro, butacas, telón, espectadores, artistas etcétera; y el procedimiento se compara a las diversas obras que es ese teatro pueden ser presentadas, cómo empiezan, en cuántos actos se consuman, que le toca hacer a cada intérprete o artista, cuándo y cómo acaba el drama o la tragedia de que se trate.

Pero tanto el proceso como el procedimiento están integrados por actos, esto, es, por actos jurídicos procesales, entendiendo por tales aquellas manifestaciones de voluntad dirigidas a producir consecuencias de Derecho en el ámbito de lo procesal

que al lado de los actos procesales se tengan que tomar en consideración a los hechos. También procesales, por cuanto que influyen radicalmente en la realización práctica de eso que se denomina administración de justicia es innegable, a grado tal que los tratadistas suelen hacer mención de estos últimos casi a manera de introducción en el estudio y sistematización de los actos. Más a diferencia de éstos, y en esencial por su complejidad, los hechos jurídicos procesales.

Cipriano Gómez Lara dice que el proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo que la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso.

El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, existen varios procedimientos jurídicos; por ejemplo, tenemos a los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc étera, en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al Estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones.

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es, que todo procedimiento no necesariamente sea procesal.

Cuando un procedimiento es procesal se encuentra en el proce-

so y tiene la característica de proyectividad que identifica a los actos procesales.

Por lo tanto, si un procedimiento es procesal, cuando está - eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de - actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la rela - ción sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controverti do para dirimirlo o resolverlo.

A. IV CONCEPTO DE JUICIO

Es importante determinar lo que se entiende por la palabra juicio, muy mencionada en los ordenamientos procesales, se emplea, entre otros con dos significados:

Como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo del procedimiento a través del cual se desenvuelve todo un proceso; y como sinónimo de sentencia del proceso.

En otros términos, la palabra juicio designa a todo procedimiento seguido para resolver un litigio, pero únicamente hasta la fase resolutive de dicho procedimiento .

El litigio, es el conflicto de intereses, de un bien determinado, y que su naturaleza jurídica se manifiesta por las pretensiones opuestas que hacen valer las personas interesadas a dicho bien.

El conflicto de intereses al no manifestarse a través de las pretensiones opuestas, no llegue a convertirse en un verdadero litigio, menos para identificarse con el juicio. Por lo que el litigio se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cual de los litigantes tiene razón y debe ser protegido ya que el litigio se logra por medio del proceso que ya fué definido, como una serie de actos jurisdiccionales, debidamente coordinados, y solidarios los unos de los otros para alcanzar el fin de poner término al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución, por tanto, el juicio no es sino el litigio dentro del proceso.

Puede haber litigio sin juicio porque los litigantes no se di

rijan al órgano jurisdiccional para que le ponga fin.

También puede haber proceso sin juicio ni litigio, sino hay cuestión entre partes, como acontece en los llamados actos de jurisdicción voluntaria, que participan más bien de la naturaleza de los administrativos.

La forma como se desenvuelve el proceso, es una coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico común, por lo que existe en el proceso judicial una característica especial de la ordenación de tal procedimiento, que es una estructura dialéctica del proceso y que consiste en que el proceso se desarrolla como una lucha de acciones y de reacciones, de ataques y de defensas, en la que cada uno de los sujetos provoca con la propia actividad el movimiento de los otros sujetos y espera después de ellos un nuevo impulso para ponerse en movimiento otra vez.

Lo señalado, se basa en la consideración de que la persona contra la que se dirige la pretensión puede hacer valer ante el juez sus razones en sentido contrario.

El carácter de controversia como sistema formal de esencia para el proceso tiene como finalidad la realización de la justicia distributiva. Por ello, no es extraño que los estudiosos del derecho hagan un análisis del proceso en su consideración de juicio, y así se pone en relieve que los estudiosos para diferenciar el derecho procesal del derecho material han dañado la relación entre uno y otro derecho, y que si en cierto sentido se sabe cómo el derecho sirve al proceso, es necesario conocer cómo el proceso sirve al derecho.

El juicio está estrechamente ligado a la justicia, sirve para establecer lo que es justo; justo es lo que responde al de -

recho.

" El discernimiento de lo que es mío y tuyo sólo puede hacerse a través de un juicio de valer, y el juicio vive para estabilizar el valor del sujeto y también para conseguir, o al menos perseguir la justicia " (9).

La estructura del proceso se desarrolla, a través de un procedimiento, pero este procedimiento se resuelve en la forma lógica de un juicio, un juicio normativo en cuanto la voluntad de los interesados.

(9).- Pedro Aragonés Alonso, Proceso y Derecho Procesal, Editorial, Aguilar Pág. 142.

B. NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Diversos jurisconsultos han estudiado la naturaleza jurídica del proceso, formulando diversas teorías, ya que los autores clásicos confundían al juicio con el proceso, lo que era un error.

Las doctrinas que han existido con relación a la naturaleza jurídica del proceso son :

LA TEORIA CONTRACTUAL O PRIVATISTICA. Esta consiste en afirmar que los derechos y obligaciones nacen de un juicio, tiene su origen en la contestación de la demanda en la que las partes se obligan a continuar el proceso hasta su terminación y acatar la sentencia que dicte el juez. Primeramente se pensó que la litis contestación era un contrato celebrado por las partes. Tal forma de concebir el juicio hacía de él una institución de Derecho privado en la que solamente estaban interesados los litigantes, y no como actualmente se afirma que predomina en el juicio el interés de la sociedad y del Estado y que consiste en la necesidad de administrar justicia. Además se supone que las partes van al juicio con un consentimiento libre de toda coacción, lo que es falso por lo menos con relación al demandado.

LA TEORIA DE LA RELACION JURIDICA. La formuló por vez primera Hegel y a él siguieron Oscar Bullock, Bentham, Holwey y Kohler.

Esta teoría consiste en afirmar que el proceso es una sola relación jurídica y sus características son :

A.- La relación única, lo que da unidad al proceso,

B.- Es la relación de Derecho Público y no, como antes se pensó, de Derecho privado.

C.- Se establece entre el juez y las partes;

D.- Es autónoma en dos sentidos: Primeramente, porque tiene una ley propia que la rige, como es el Código de Procedimientos Civiles; y en segundo lugar independientemente, aunque no del todo, de la relación jurídica substancial materia del juicio aunque ésta no exista, el proceso puede desarrollarse.

E.- Es de tracto sucesivo porque siempre se desenvuelve a través del tiempo;

F.- El juez está obligado a resolver las peticiones y a ejercer sobre las partes la potestad jurisdiccional, de la que derivan, con la relación a ellas, auténticas obligaciones que cumplen

G.- Las partes que litigan, han de someterse a ciertas reglas y principios en su lucha, porque de otra manera no se podría desenvolver el juicio.

H.- Es tripartita porque se constituye entre tres sujetos distintos: El órgano jurisdiccional y los litigantes.

La principal objeción que se puede hacer a esta doctrina, consiste en que en el proceso no hay una sola relación jurídica, sino que, a medida que se desenvuelve, van naciendo y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones.

TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.-Esta teoría, estudiada principalmente por Goldschmidt, consiste en señalar las diferencias que existen entre la situación y la relación jurídica, y afirmar que el proceso pertenece a la categoría de la situación jurídica y no al de las relaciones jurídicas. Las diferencias entre ambas son:

A.- La relación es estática mientras que la situación es dinámica, o sea que la relación siempre permanece igual a través

del tiempo, mientras que la situación se modifica y se transforma a medida que transcurre el tiempo.

B.- En la relación jurídica las pruebas no son esenciales, - mientras que en la situación jurídica si son esenciales las pruebas.

C.- En la relación jurídica dimanar derechos subjetivos y las obligaciones correlativas. La situación jurídica sólo produce - expectativas, cargas y facultades.

La crítica que se le puede hacer a esta teoría es la siguiente:

1) Es cierto que el proceso por su esencia es dinámico ya que no sólo es de tracto sucesivo, sino que además va cambiando a medida que evoluciona.

2) En el proceso es muy importante el ofrecimiento de las - pruebas, aunque no siempre es necesario como sucede en los juicios que no son de mero derecho.

3) Muchos jurisconsultos sostienen que del proceso no derivan derechos y obligaciones sino meras expectativas, cargas y facultades.

Según la opinión de Eduardo Pallares, respecto a las diferencias entre la situación y la relación jurídica y su crítica de - de las mismas dice " ... por mi parte, niego la verdad de esta afirmación. De admitirse, se llegaría al extremo de negar los - poderes jurisdiccionales del juez, y la existencia misma del - proceso que los presupone. En ejercicio de esos poderes, el juez puede obligar a las partes y no sólo imponerles cargas..." (10).

(10). Ob. Cit. Eduardo Pallares, Pág. 97.

De lo anterior se puede notar que el órgano jurisdiccional obliga a las partes a entregar la cosa litigiosa, a exhibir un documento, a sufrir un cateo, a pagar una multa y así sucesivamente. Pero si de la jurisdicción no se derivan auténticas obligaciones no existiría lo antes mencionado. Ya que las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas, el de rendirlas, el de articular, el de pedir que se obligue a la contraria, que permita se inspeccionen sus libros, o exhibir algún documento de importancia probatoria, por lo que se demuestra que lo más esencial y característico de la situación jurídica, en el proceso no existe.

En relación a lo antes indicado cabe hacer mención que las partes pueden ejercitar sus derechos, cuando se encuentren involucrados en un juicio, teniendo el tribunal la obligación de respetar las garantías individuales que le otorga la Constitución.

TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA, -El principal exponente de esta teoría es el jurisconsulto Jaime Guasp, y que consiste en sostener que el proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre si ya que constituyen la esencia del litigio.

El proceso es una institución y su finalidad radica en la administrar justicia a los litigantes que acuden a los tribunales.

C) ETAPAS PROCESALES.

En seguida se estudiarán, los pasos o procedimientos a través de los cuales se desarrolla el proceso; se concreta en una sucesión de actos y hechos teniendo una triple vinculación entre sí como son:

1.- Cronológico, que consiste en que los actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo;

2.- Lógico, consiste en relacionar los preceptos y consecuencias; y.

3.- Teleológico, consiste en que siempre se persigue un fin.

Tomando en cuenta la triple vinculación antes mencionada no es posible dictar las diversas etapas en las que se desarrolla el proceso. Es decir que el proceso no se realiza en un sólo momento, sino . . . a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas.

Desde un punto de vista Teleológico , los actos que integran el proceso se encuentran orientados por la finalidad inmediata que se persigue en cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Desde un punto de vista lógico, la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso es con la sentencia, que presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas. Para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Desde un punto de vista Cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas proce-

sales, que tienen realización en plazos y términos precisos.

A continuación se explicarán brevemente cada una de las etapas procesales.

1).- Medios preparatorios del proceso. Se da cuando se pretende despejar alguna deuda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tenga. Se distingue, por una parte, entre los medios preparatorios del juicio en general; y, por la otra, los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Los medios preparatorios pueden promoverse, con el objeto de lograr la confesión del futuro demandado con relación de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión; para la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento; o el examen anticipado de testigos, cuando los testigos sean de edad avanzada, estén enfermos o no se localicen en un cierto domicilio, o sea difícil de comunicarse con ellos, o no se pueda ejercer una acción etcétera. Dichos medios preparatorios se promoverán, con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles. Dicho Código en su artículo 194 establece que al promover la medida preparatoria debe expresarse el motivo por el cual se solicita, el litigio que se trata de plantear o que se teme. Tomando en cuenta el juez, lo antes indicado, debe decretar la medida con audiencia de la contra parte para que comparezca dentro de un término de tres días en el que se aplicarán las reglas para la práctica de la prueba testimonial. Una vez iniciado el proceso principal, el juez, a petición de parte, solicitará que se agregue a las diligencias practicadas para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

Con relación al juicio ejecutivo civil se puede preparar promoviendo la confesión judicial de una deuda líquida y exigible, el reconocimiento judicial o notarial o de contrato privado que contenga deuda líquida y exigible o la liquidación, por medio de un incidente previo de la cantidad en instrumento público - privado reconociendo judicialmente.

Por último, aparte de los medios preparatorios del juicio en general y del juicio ejecutivo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también regula la preparación del juicio arbitral a través de la designación del árbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de someter a un litigio al arbitraje, no esté nombrada la persona que vaya a fungir como árbitro o la que lo haya sido renuncie a serlo.

2).- Medidas cautelares, cuando se trata de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia, nacen de la relación entre dos términos como son:

Por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y por otra parte, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva.

Las medidas cautelares no buscan la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignore cuando aquélla se dicta, sino que busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos, que la medida elimina. La idea fundamental no es ejecutar la condena sino más bien tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.

ELEMENTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1.- Su provisionalidad consiste en que las medidas cautelares decretadas antes o durante un proceso principal, sólo duran hasta la conclusión del proceso;

2.- Su instrumentalidad, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal.

3.- La celeridad, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos breves, y.

4.- Su flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

1.- Personales o reales, según se trate de personas o bienes;

2.- Conservativas o Innovativas, según el estado en que se encuentren antes al proceso principal, y.

3.- Nominadas o Innominadas, refiriéndose a una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para que éste decrete las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones requeridas para la ejecución de una futura y probable sentencia del proceso principal.

Las medidas cautelares se pueden decretar antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituirán una fase preliminar. Pero en ninguno de los dos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo.

El Código de Procedimientos Civiles, regula como providencias precautorias, una medida cautelar de carácter personal como lo-

es el arraigo domiciliario, y otra de carácter real, como lo puede ser el secuestro provisional de bienes. El arraigo se ordena a una persona que va ser demandada en un proceso futuro o que es demandada en un proceso que se inicia, y de quién se tiene temor fundado de que se ausente u oculte. La finalidad es que no abandone el lugar donde se va a llevar a cabo el proceso. El secuestro provisional es un embargo de bienes del futuro demandado, que se decreta cuando se presume que los pueda ocultar o dilapidar.

Quién solicite alguna de las mencionadas providencias precautorias debe acreditar el derecho o la apariencia de su existencia, así como el peligro de perderlo en caso de demora. El artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles, limita sin justificación, los medios de prueba a los documentos y a las declaraciones de testigos, de los cuales exige un número mínimo de tres.

También se exige el otorgamiento de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios si no se entabla la demanda; pero, en caso del arraigo, o porque se revoque providencia o el demandado absuelto, en el caso del secuestro provisional de bienes, el afectado por este último, puede, a su vez, otorgar contra garantía para dejar sin efecto la providencia. Estas providencias se decretan sin audiencias de la contra parte, aunque ésta puede formular su oposición después de decretada la medida. Cuando la providencia haya sido solicitada antes de iniciarse el proceso, el interesado debe presentar su demanda a más tardar tres días después de que la medida haya sido ejecutada. En caso contrario, el juez debe decretar la revoca -

ción de la providencia, a petición del afectado.

Las providencias precautorias no son las únicas medidas cautelares que la ley prevé, ya que se pueden mencionar, entre otras, las siguientes:

1.- La separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge.

2.- Las medidas relativas a los menores, en el caso de la separación, anterior, así como en el caso de divorcio voluntario.

Entre las medidas cautelares reales tenemos:

1.- El embargo de bienes en el juicio especial de desahucio;-

2.- La retención de bienes muebles y el embargo de inmuebles del rebelde, etcétera.

3.- Medios provocatorios, se dan cuando los actos preliminares tienden, precisamente, a provocar la demanda, entre dichos medios la ley regula la acción de jactancia y las preliminares de consignación.

1.- La acción de jactancia, consiste en que la persona que se considere afectada por la jactancia pública que otra persona haga de que la primera es su deudora o que posee bienes sobre las cuales el jactancioso afirme tener derechos reales, tal persona afectada puede pedir al juez del lugar, de su propio domicilio, que señale un plazo al jactancioso para que deduzca ante los tribunales la acción que afirme tener. Pero en caso de que el jactancioso no formule su demanda en el plazo señalado por el juez, se producirá la preclusión de su derecho para demandar las pretensiones que sean objeto de su jactancia, en caso de que el jactancioso sí formule su demanda, se seguirá el juicio que corresponde. En esta última situación, con la acción de jac

tancia del efectuado se habrá provocado la acción.

Antes de que el juez señale el plazo al jactancioso para que éste ejerza sus derechos, deberá escucharlo y, en su caso, recibir las pruebas de las partes, para verificar si efectivamente ha habido la jactancia.

2.- Cuando un acreedor se rehuse recibir la prestación debida o extender un documento justificativo de pago, o se trate de una persona incierta o incapaz de recibir el pago, el deudor puede promover diligencias preliminares de consignación, con el objeto de ofrecer judicialmente la cosa debida, y en caso de que el acreedor la reciba, liberarse de la deuda. Pero en caso contrario, el deudor deberá demandar en juicio ordinario la liberación de la deuda.

ETAPA EXPOSITIVA, En esta etapa es donde en realidad se inicia la primera etapa del proceso. También conocida como etapa postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia.

En esta etapa el objetivo principal es que las partes expongan sus pretensiones ante el juez competente, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se fundamenten. En esta etapa es cuando se concretan los escritos de demanda y de la contestación de la demanda. En esta etapa, el juzgador tiene la obligación de resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar que se emplace a la parte demandada y conteste en tiempo dicha demanda.

ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA, Propiamente en esta etapa es cuando se inicia la segunda etapa del proceso.

Tiene como objeto que las partes ofrezcan las pruebas que estimen necesarias, con el objeto de verificar los hechos afirmados

en la etapa expositiva.

La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios, de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, su ejecución o desahogo. Propiamente esta etapa se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles en sus preceptos 290 y 291.

ETAPA CONCLUSIVA O DE ALEGATOS.- Aquí se inicia la tercera etapa del proceso, tiene por objeto que las partes formulen sus conclusiones o alegatos, narrando y reafirmando sus pretensiones, en base a los resultados de la actividad probatoria desarrollada en la etapa probatoria. Esta etapa tiene un doble sentido: Primero, en cuanto que en ella las partes formulan sus conclusiones o alegatos; segundo, que con ella concluye la actividad de las partes en el proceso, durante la primera instancia.

ETAPA RESOLUTIVA.- En cuanto a esta etapa del proceso, el juez toma como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, tomando en cuenta los medios de prueba practicados con anterioridad; en esta etapa el juez emite la sentencia definitiva, en virtud del cual se decide sobre el litigio sometido a proceso.

ETAPA IMPUGNATIVA.- En muchas ocasiones puede presentarse esta etapa que se inicia con la segunda instancia o también conocida como de segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes o ambas, impugnan la sentencia definitiva dictada por el juez.

Esta etapa, es de carácter eventual, ya que tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instan

cia o de la sentencia definitiva dictada por el juez, dicha instancia se tramitará con fundamento en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.

ETAPA EJECUTIVA.-Esta etapa también es de carácter eventual, es la de ejecución procesal. Se presenta, cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia.. toma las medidas necesarias para que ésta sea ejecutada.

D) CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Los procedimientos se pueden clasificar en: civiles, mercantiles, penales, laborales, administrativos, constitucionales, internacionales etcétera.

La clasificación anterior, fue analizada por autores clásicos, refiriéndola a los juicios y no a los procesos.

Cuando hay controversia entre partes, el proceso se denomina necesario, pero si no hay controversia el juicio se vuelve voluntario.

También los procesos se dividen en normales y anormales,

Los juicios normales realizan la función propia del proceso, es decir, ponen fin al litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución.

Los juicios anómalos, son los contrarios a los juicios normales y se consideran entre ellos, los procesos simulados y su finalidad es realizar un negocio jurídico entre las partes que lo inician y prosiguen, se caracterizan porque las partes lo utilizan para celebrar un negocio lícito.

Desde el punto de vista más general, el proceso se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, es operante porque en él no hay litigio o sea controversia entre las partes.

Además de los diversos tipos de procesos que se han mencionado existen otro tipo como son: el proceso declarativo, y , el proceso constitutivo, que tiene por objeto una sentencia constitutiva.

El proceso de condena es aquel que tiende a lograr un fallo que condena al demandado a cumplir determinada obligación y así

sucesivamente. Pero cuando en un proceso existen conjuntamente los dos tipos de procesos, toma el nombre de proceso mixto.

Es importante hacer la diferencia que separa al proceso de conocimiento completo al del incompleto.

En el conocimiento completo, se discute y se resuelve la totalidad del litigio que los interesados han puesto en conocimiento del órgano jurisdiccional, para su debida composición. En el proceso incompleto, sucede lo contrario porque no se resuelven todas las cuestiones litigiosas, sino sólo algunas de ellas, dejando a salvo los derechos de las partes para que se decidan en juicio posterior. Este tipo de procesos, también toman el nombre de juicios de cognición completa o de cognición limitada.

Por lo que respecta a los procesos de cognición completa el juez se extiende a todo el litigio, o sea a todas las cuestiones controvertidas o implicadas en las pretensiones de las partes, mientras que en los juicios de cognición limitada sucede lo contrario. Es conveniente no confundir la unidad especial del Derecho Procesal con su identidad total. No es posible afirmar esta identidad total, pues ello implicaría desconocer las modalidades y características de cada proceso. En cambio, si se sostiene la unidad esencial conceptual y estructura del Derecho Procesal, es posible reconocer la diversidad de los procesos, la cual se debe sobre todo, a que la diversa naturaleza de las normas jurídicas sustantivas aplicadas a través de los procesos, impone a éstos determinadas características.

De esta manera, tomando en cuenta el principio de la libertad de estipulaciones, o también llamado de la autonomía de la voluntad, el cual se rige por las normas del derecho privado, in-

fluye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traduce en el principio dispositivo. En el proceso civil y el proceso mercantil se aplican normas de derecho civil y mercantil, por lo tanto son de naturaleza privada, y tiene como característica fundamental, el principio dispositivo.

El principio dispositivo o principio de disposición se entiende como aquél que permite a las partes disponer del proceso monopolizando su iniciativa o impulso, así como fijando su objeto y disponer del derecho sustancial controvertido. Pero en la doctrina se distingue entre dispositividad del proceso y disponibilidad del derecho sustancial controvertido, pero resulta que la disponibilidad no es sino una consecuencia de ésta y que en ambas nociones, en cierta medida, se implican, sin el poder de disposición de las partes sobre el derecho material controvertido, no podría haber, dispositividad sobre los actos del proceso.

Sin embargo, dicho principio dispositivo ha sufrido una evolución posterior.

El principio de justicia social, procura la protección jurídica de los seres económicamente débiles, para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos o clases sociales.

PRINCIPIO INQUISITORIO,-En el cual corresponde al juez, y no a las partes, la afirmación de los hechos trascendentes, así como la obtención de las pruebas en juicio o la manera de obtenerlas, con la consiguiente intervención de un órgano del Estado de carácter imparcial, para regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público en su composición.

En el proceso familiar el juzgador toma en cuenta la importancia de los fines ético sociales que se atribuyen a la familia.

A este proceso se le han otorgado mayores poderes de conducción del proceso y de los derechos derivados del status familiar, ya que hechos diversos son generalmente irrenunciables.

Las controversias familiares a diferencia de las civiles patrimoniales, no son susceptibles de someterse al juicio arbitral.

En la práctica el proceso familiar se ha separado del proceso civil, ya que se desarrolla con base en el impulso procesal de las partes.

El estudio de los procesos antes mencionados y específicamente el conjunto de normas jurídicas que los regulan, concierne a los respectivos derechos procesales especiales. Así para estudiar el proceso civil se ha desarrollado el derecho civil, para analizar el proceso mercantil, se ha creado el derecho procesal mercantil; para estudiar el proceso del trabajo, se ha desarrollado el derecho procesal del trabajo; y, así sucesivamente.

EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.-Este rige en forma predominante pero no absoluta, el proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características.

1).- El proceso debe comenzar por iniciativa de parte ya que sino existe acción de la parte interesada, no puede haber proceso;

2).- El impulso del proceso queda confiado a la actitud de las partes;

3).- Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido, ya sea en forma unilateral, o bilateral, por convenio de las partes.

4).- Las partes fijan el objeto del proceso, a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación;

5).- Las partes fijan el objeto de la prueba, y en consecuencia la actividad probatoria debe limitarse, a los hechos discutidos por las partes;

6.- Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador; y.

7).- La cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que participan en el proceso.

Algunas de las características antes mencionadas principalmente la mencionada con el número dos, ha sido objeto de modificaciones en el desarrollo de los sistemas procesales.

Otra característica del proceso civil es la de la igualdad de las partes en el proceso, ya que no es sino una manifestación particular del principio general, del constitucionalismo liberal burgués, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Dicha característica, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la ley y en el proceso.

De la anterior característica surgió la tendencia hacia la socialización del proceso civil, la cual reconoce las desigualdades sociales, ya que tiene como meta alcanzar la igualdad material y no la meramente formal de las partes.

Otro principio que rige al proceso civil, y en general a todos los demás procesos, es el de la contradicción, y que consiste " En que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la

Ley, toda petición o pretensión, formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente". (11). Este principio implica, que el deber del juez de no resolver la petición de alguna de las partes, sin otorgar una oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición. Este deber se extiende, en general, a todos los actos del proceso, excluyéndose sólo aquellos actos que se refieren a mero trámite y que no afecten las oportunidades procesales de ambas partes, y aquéllos en que la ley lo señale expresamente.

(11).- José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Editorial, -
Textos Jurídicos Universitarios, 1980. Pág.11.

CAPITULO III

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LOS TERMINOS

A) CONCEPTO DE TERMINO.

En este capítulo se trata de explicar el concepto de término, en el proceso ya que es un factor de importancia decisiva por la eficacia de sus efectos, que muestra, los lapsos de tiempo que son, los días y horas hábiles... los términos judiciales.

La relación procesal es una relación en movimiento, que corre a través del tiempo, por lo que el tiempo es un factor que no puede, por menos, dejar de sentir su influencia en el desarrollo de las actividades judiciales, ya que el tiempo constituye uno de los más delicados problemas del proceso.

El tiempo en el proceso civil debe ser tomado en cuenta al regular las actividades en que la función jurisdiccional se desenvuelve.

A continuación se explicará el concepto de término, por lo que la palabra término expresa, en su forma forense el espacio de tiempo que se concede para un acto o diligencia judicial, considerándose como sinónimo de plazo.

Plazo o término se entiende como " Un acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la exigibilidad o la resolución de derechos y obligaciones. " (12).

(12).- Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones Editorial CAJICA, S.A., Pág. 697.

Por lo que el artículo 1953 del Código Civil vigente establece que " Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento - se ha señalado un día cierto".

Sobre lo anterior cabe hacer mención, que en el derecho mexicano plazo y término son sinónimos, pues en otros derechos tienen diferente sentido, y así dicen que el plazo es el lapso, y término es el final del plazo.

Por otra parte, para distinguir entre término y plazo se dice que término, es el espacio del tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas, como son los testigos o peritos; plazo, es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir para actividades de las partes fuera de las vistas, por ejemplo la interposición de un recurso.

Dicho de otra manera el término es un espacio de tiempo que la ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos.

Pero como el proceso se compone de una serie de actos o hechos que suceden en el tiempo, el derecho procesal objetivo ha regulado el desarrollo de esta serie de actos o de hechos, para no ser confuso y para que los mismos actos y hechos sucedan en cierta orden fijando plazos para su realización.

Existirá plazo cuando se supedita la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro y cierto.

Se consideran generalmente sinónimos plazo y término, desde un punto de vista técnico jurídico. No obstante, en nuestro país, se usa la expresión plazo para referirse exclusivamente al-

convencional, y término para el legal y judicial.

Por extensión, se denomina también plazo al tiempo que media entre la concertación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción.

Por otra parte, debiera llamarse plazo al lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del término, reservando esta palabra para denominar el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen. En forma jurídica, debe distinguirse entre plazo y término. Por plazo ha de entenderse el día y, en algunos casos, también la hora, en que debe practicarse un acto procesal; y por término el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género.

B) ELEMENTOS.

A continuación se estudiará en forma breve los elementos de los términos procesales, ya que la ley no los define y la doctrina sólo hace un estudio minucioso de los elementos.

A) ACONTECIMIENTO FUTURO.- El plazo al igual que la condición, precisa de un futuro, entendiéndose por él, lo que vendrá, más-no lo que ya sucedió. Debe ser un acontecimiento susceptible de acaecer, y como se verá en seguida no solo eso, sino que necesariamente ha de llegar.

B) CERTIDUMBRE.- Significa que el acontecimiento necesariamente llegará; más tarde o más temprano, o el día que se fije, pero siempre, habrá de llegar, y con él, la obligación se volverá exigible o se extinguirá, según sea el caso.

Esto implica que esa realización se debe verificar en un día cierto, como ejemplo de certidumbre tenemos el artículo 1955 - del código civil vigente que a la letra dice " Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación - será condicional y se regirá por las reglas que contiene el capítulo que precede ". Por lo que se refiere al capítulo que precede, se refiere a la condición.

De los elementos anteriores, se desprende que el plazo tiene los siguientes caracteres:

- A).- El acontecimiento es siempre un hecho futuro;
- B).- Que existe total y absoluta certeza que tal evento acaecerá, aún cuando, en alguna hipótesis, pueda ignorarse el momento preciso en que habrá de ocurrir;
- C).- Nunca es retroactivo en la producción de sus efectos, ni

se somete a él la existencia misma del acto, sino, simplemente se difiere o limita en el tiempo su realización práctica, haciéndola comenzar o cesar una cierta fecha.

Analizando los caracteres anteriores, el acontecimiento es siempre un hecho futuro, ya que el plazo y la condición tienen un carácter común juntamente ambos con el cargo, modalidades de los actos jurídicos por referirse a eventos futuros.

Los dos caracteres anteriores, para diferenciarlos con claridad, hay que tomar en cuenta la condición del evento puede o no producirse, una vez producido el evento acarrea efectos retroactivos; en el plazo, por el contrario, la incertidumbre acerca del acaecimiento previsto puede llegar hasta ignorar el momento exacto en que ocurrirá, pero no existe duda en que habrá de ocurrir fatal y necesariamente; y ello no acarreará en ningún caso efectos retroactivos.

Pero acentuando lo anterior y tomando en cuenta que la expectativa, pendiente la condición, puede afectar la existencia del acto en caso de incumplimiento; en el plazo, por el contrario, la incertidumbre en la producción del evento se limita al cuándo acaecerá, sin afectar en ningún caso la existencia del acto, sino su exigibilidad o extinción.

C) CLASIFICACION

En este inciso se trata de explicar la clasificación de los términos o plazos más usuales.

1.- Plazo legal. Los fija la ley, como ejemplo tenemos el de 9 días para contestar la demanda (artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles), o el de 5 días para apelar contra sentencia definitiva (artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Plazos Judiciales. Son los concedidos por el juez a los peritos para presentar dictámenes (artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles), (artículo 134), el que signifique ampliación por razón de distancia, y (137 Fracción III), el que exceda de tres días para reconocimiento de firmas o exhibición de documentos.

3.- Plazos convencionales. Los que determinan las partes de común acuerdo en el procedimiento o en los convenios y transacciones y que las partes someten al juez para su aprobación.

4.- Plazos prorrogables, éstos se refieren a que, una vez agotado determinado plazo legal, el juez de acuerdo con las circunstancias especiales, pueda otorgar un cierto lapso complementario y discrecional.

5.- Plazos improrrogables o fatales. Son aquellos que está prohibido ampliarlos, o son la enorme mayoría de los mencionados por las leyes procesales y cuya explicación radica en la misma función pública a que sirve el proceso.

6.- Plazos dilatorios. Son aquellos que deben transcurrir para que el acto procesal pueda hacerse válidamente, por ejemplo, se fija un término en la sentencia para que el demandado la cumpla; sólo después de transcurrido, el acto podrá pedir la ejecución -

forzosa.

7.- Plazos preclusivos. Son aquellos plazos en los que debiendo ejercitarse determinados actos procesales, quedan preclusos si no se efectúan.

8.- Plazos perentorios. Son los que transcurridos impiden la restitución in integrum, del acto que debió ejercitarse dentro del plazo, y que no se ejercito. Emilio Reus, los define como "Aquéllos que se conceden últimamente y con denegación de otro, cuya circunstancia los hace improrrogables". (13). Y se distinguen de los anteriores, en que tratándose de perentorios, si es posible dicha restitución como un beneficio concedido al litigante cuando por causas de fuerza mayor, no pudo efectuarse el acto.

9.- Plazos ordinarios. Son aquellos en los que se establecen para la generalidad de los casos.

10.- Plazos extraordinarios. Estos no siempre se dan, como ejemplo tenemos las prórrogas, los medios de prueba y de confirmación, que se desarrollan en una audiencia; pero si los medios probatorios que deben practicarse en lugares distintos al de la sede del órgano de justicia, se autoriza una dilación de sesenta, noventa o más días según lo establece el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

11.- Plazos comunes. Son aquellos que se otorgan a todas las partes.

(13).- Ob. Cit. Eduardo Pallares Pág. 196.

12.- Plazos individuales. Son aquellos que se conceden a una sola parte.

13.- Plazo cierto. Es el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la extinción de una obligación.

14.- Plazo incierto. Es el acontecimiento futuro de realización cierta, en un día que no se sabe con exactitud cuando llegara, pero que necesaria e irremisiblemente habrá de llegar.

15.- Plazo expreso. Es el tiempo que en el momento de hacer un acto, de manera expresa se determina y debe trascurrir razonablemente.

16.- Plazo tácito. Es el acontecimiento futuro de realización cierta para el cual no se fija un determinado tiempo, al momento de crear el acto, pero el cual debe trascurrir razonablemente.

17.- Plazo potestativo, existe cuando se difiere a la sola voluntad del deudor la elección del momento en que habrá de adquirir eficacia un acto jurídico.

18.- Plazo imposible. Cuando se haya establecido un plazo o cuya determinación ofrezca grave dificultad o sea totalmente imposible.

19.- Plazo de gracia. Es el que concede el juez al demandado de acuerdo con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, que previene, "La confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, engendra el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor, después de efectuado el secuestro, y a reducir las costas". Se refiere también a que después de asegurados los bienes por medio de secuestro podrán tener los términos concedidos por el juez o la ley.

20.- Plazo suspensivo. Consiste en el acontecimiento futuro de realización cierta, al cual se supedita el cumplimiento de una obligación.

21.- Plazo resolutorio. Es el acontecimiento futuro de realización cierta, del cual depende la extinción de una obligación.

22.- Plazo prorrogado por mandato de ley. Es el acontecimiento futuro de realización cierta que determina la ley para que continúe la vigencia de un acto que llegó al fin de un plazo convencional, ante el silencio de los otorgantes, y vistas las necesidades sociales.

Por lo anterior se desprende que el término no se debe confundir con el plazo, por lo que el plazo debe entenderse como el día y, en algunos casos, también la hora, en que debe practicarse algún acto procesal.

Puede ser determinado o indeterminado. Es determinado cuando se fija un día cierto; indeterminado cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo día se ignora.

A continuación se dan, entre otros, los términos más usuales en el Juicio Ordinario Civil y que deben tenerse siempre en cuenta:

1.- Para contestar la demanda en el Juicio Ordinario Civil, 9 días (artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles).

2.- Para contestar una demanda incidental, 3 días (artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles).

3.- Término de 3 días para señalar las constancias en las apelaciones admitidas en el efecto devolutivo (artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles).

4.- Para apelar autos o decretos, 3 días (artículo 137 Fracción II y 691 párrafo segundo del Código de Procedimientos Ci-

viles.

5.- Para aclarar sentencias, 24 horas (artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles).

6.- Término probatorio de pruebas, 30 días (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles), en la recepción de pruebas - del juicio en forma escrita.

7.- Término de ofrecimiento y admisión de pruebas, 10 días (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles).

8.- Término para interponer recurso de apelación extraordinaria 3 meses (artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles).

9.- Término para interponer recurso de queja, 24 horas (artículo 725 del Código de Procedimientos Civiles).

10.- Término para interponer recurso de revocacion, 24 horas - (artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles).

11.- Término para interponer demanda de responsabilidad, un - año (artículo 733, del Código de Procedimientos Civiles).

12.- Término extraordinario de prueba, 60 días si las pruebas han de practicarse fuera del Distrito Federal (artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles).

13.- Término extraordinario de prueba, 90 días, si hubieren de practicarse pruebas fuera del país (artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles).

14.- Término para contestar la demanda estando el demandado - fuera del lugar del juicio; un día más por cada 200 kilómetros - de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la - ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que - deba ampliarse (artículo 134 del Código de Procedimientos Civi - les).

15.- Término para interponer recurso de reposición, 24 horas- (artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles).

De lo anterior se desprende que los días inhábiles no corren los términos judiciales, por lo que el Código de Procedimientos Civiles vigente, reglamenta o fija los términos judiciales disponiendo:

ART.- 129 " Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación ".

ART. 130. " Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas".

ART. 131. " En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

ART. - 132. " En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir".

ART. 133. " Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

ART. 134. " Siempre que la práctica de un acto judicial requiere citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a-

todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones".

ART.-"135. " Los términos que por disposición expresa a la ley o por naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes".

Con relación al artículo siguiente se reformo y que entro en vigor a partir del día primero de octubre de 1934, para quedar como sigue.

ART.- 136. " Para fijar la duración de los términos los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64 del mismo ordenamiento jurídico".

ART.- 137. " Cuando este Código no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes".

" I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva".

" II.- Tres días para apelar de autos ".

" III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término. lo cual podrá hacer por tres días más".

" IV.- Tres días para todos los demás casos".

ART.- 137 Bis. " La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, si transcurridos ciento ochenta días hábi

les contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes".

Todos los términos del procedimiento son continuos; en el cómputo de los términos medidos por días o períodos mayores, o por horas, no se cuenta el día y la hora de la notificación. Los términos y las prórrogas que ellos conceden son comunes a ambas partes. La prórroga o nuevo término que se concede en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal, en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Siendo los términos, espacios de tiempo que se fijan para la realización de una actividad conjunta de los tribunales con las partes o con otras personas, como testigos, o peritos, no deben confundirse con los plazos que son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, como ejemplo tenemos, la interposición de un recurso; sin embargo, muchas veces no se precisa la diferencia legal entre términos y plazos y en ocasiones cuando la ley habla de términos se está ante plazos, durante los cuales se ejercita una actividad procesal; por lo mismo cuando se habla por ejemplo de plazo de citación, debe comprenderse el término legal que la ley señala.

Entre los plazos perentorios o términos improrrogables, se han señalado los más sobresalientes, figurando los que concede la ley para la impugnación de las resoluciones judiciales, pero no teniendo las partes la facultad de trasladar o aplazar los términos ni los plazos fijados por el Código, y solamente en los casos en que puedan tener necesidad imperiosa de practicar-

se ciertas diligencias, pueden señalarse determinadas diligencias en días inhábiles, por motivos extraordinarios; pero siempre cuidándose los términos como lo establece el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Por lo que los términos judiciales dan lugar a los siguientes problemas.

- 1). ¿Desde cuándo comienzan a correr?
- 2). ¿Cómo se computan?
- 3). ¿Efectos que produce su no aprovechamiento?

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles vigente, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Pero de lo anterior hay que agregar la salvedad de que cuando el término es común, comenzará a correr tan sólo al día siguiente de que hayan sido notificadas las partes.

D) NATURALEZA.

El problema consistente en la traducción del tiempo jurídico al tiempo astronómico, como ejemplo se tiene las frases que son utilizadas en ordenamientos legales " antes de ..., tan luego como ..., en seguida ..., en cualquier momento en que". (14).

Las leyes procesales siempre se han preocupado por regular todos los aspectos temporales en forma precisa, de modo que no haya duda en cuanto a las oportunidades o periodicidades abiertas para la realización de los actos correspondientes, en vista de lo cual puede ser que dejen abierta una dilación utilizable en cualquiera de los momentos que la integran, en cuyo supuesto se habla de plazos procesales; o pueda encontrarse la fijación exacta para tal realización, al final de tal dilación, en cuyo supuesto se habla de términos procesales, como ejemplo tenemos, si en el acto de notificar al demandado se le hace saber que tiene nueve días para contestar o defenderse, esos nueve días son un plazo, porque puede producir su contestación y plantear excepciones o defensas el primer día, o el tercero o el noveno; más si en la misma notificación se hace saber a la persona que el día veinte de octubre a equis hora se celebrará la audiencia, es un término.

Si una ley establece que hay cinco días para apelar de una sentencia, las partes están en posibilidad de hacerlo el primero, el segundo o el quinto día porque se trata de plazo; pero si se anuncia que los alegatos finales en esa apelación se oi -

(14).- Carlos Cortés Figueroa, Introducción a la Teoría General del proceso, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor - Pág. 275.

rán en una audiencia, cuya fecha y hora se precisa, se está en presencia de un término, porque lo hay desde que se anuncia hasta el preciso momento de realización terminal.

Las legislaciones positivas han ignorado la distinción doctrinal, cuya virtud consiste en llamar a cada cosa con su nombre;— aún las más recientes reformas no hablan de plazos sino por casualidad, lo que significa que el estudioso topa con la única denominación corriente, o sea términos, por lo que se tiene que agilizar el estudio de estos conocimientos a fin de distinguir— cuándo se está en presencia de un plazo y cuándo de un término.

El tiempo que dura el proceso se mide fundamentalmente por medio de plazos y de términos, como en la preclusión, la rebel- dia, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. A la natu- raleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando se legis la sobre días y horas hábiles e inhábiles, y habilitación de días y horas (artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles).

Por lo que el proceso se encuentra dividido en varias etapas.

Con relación a la instrucción se encuentra dividido en etapa- postulatoria que aproximadamente dura veinticinco días, en que se podrían considerar diez días para la contestación de la deman- da, cinco para la réplica; cinco para la dúplica y cinco para que el tribunal dicte las providencias o acuerdos intermedios.

Etapla probatoria.— Esta etapa por lo regular dura cincuenta días, por lo que el ofrecimiento podría comprender treinta días y el desahogo podría ser de veinte días.

Etapla preconclusiva.— Esta a su vez se divide en dos plazos de cinco, para que alegaran en ellos respectivamente el actor, y el demandado. Por último el juicio en el que se darían treinta días al juez o tribunal para que dicte sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, por lo general, fija ciertos lapsos para que se lleve a cabo el desenvolvimiento de las etapas antes indicadas, pero no regula con exactitud el tiempo que dura un juicio, por lo que los días antes mencionados son aproximadamente lo que tardaría un juicio ordinario, tomando en cuenta que los días se cuentan como días hábiles.

Los plazos deben estar bien establecidos por la ley procesal, con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden.

El impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. Pero cuando se habla de que el proceso se desenvuelve desde el escrito inicial de demanda hasta la sentencia.

Por lo que se utiliza tan sólo " ... Una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal, una relación de pasado, presente futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir ..." (15).

Por lo que el proceso tiene una finalidad, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo.

Los plazos son los lapsos dados para la realización de los actos procesales.

(15).- Ob. Cit. Cipriano Gómez Lara Pág. 250.

Con relación a los conceptos de término y plazo, existe confusión, ya que muchos autores emplean mal estos conceptos, así se habla muchas veces de término, queriendo en realidad hablar de plazos lo importante en el concepto de término, en que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica. El término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto, Todo plazo tiene un momento que narra el principio y otra que señala el final.

De lo antes mencionado se concluye que, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se refieren a plazos, o sea, lapsos de tiempo dentro de los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales; por el contrario, el término es un sentido formal, es el momento preciso para la realización de un acto, por lo que se desprende que el cómputo sólo es referible a los plazos, y que los términos sólo se refieren a fijación o señalamiento.

En relación a la medición o cómputo de plazos procesales y la fijación de términos para la realización de actos procesales, esta el concepto de los días y de las horas hábiles que se regula por el Código de Procedimientos Civiles vigente.

El señalamiento de los términos judiciales tiene por objeto la necesidad de fijar los espacios de tiempo fijo, durante los cuales los litigantes deben ejercitar sus derechos y ejecutar los mandatos judiciales, así como los magistrados y jueces pronunciar sus resoluciones.

La imposición de los términos judiciales tiende a hacer efectivo el principio de celeridad exigiendo en todo sistema de procedimiento, y deben ser fijados los términos, por la ley, porque-

si esa fijación estuviese subordinada al capricho y voluntad de las partes, o de los jueces, los juicios serían interminables, y no habría regla ni medida a que sujetarse.

Por regla general la ley es la que señala los términos; pero, como circunstancias excepcionales obligan a dilatarlos, de ahí es como surge la clasificación mencionada en el inciso " C " de este capítulo.

La ley, al fijar los términos, tiene en cuenta la naturaleza del tipo de término que sea y los efectos jurídicos que produce, para el efecto de distinguir la fecha en que deba contarse el término. Por esto, y aun cuando el principio general es que todo término comienza a correr desde el día siguiente a aquel en que se notifica, existen como excepciones, el término común y el especial, entendiéndose por común el que comienza a correr desde la fecha de la última notificación a los que litigan, y por especial, el que comienza a correr en el mismo acto en que se notifica.

Es de suma importancia la materia de términos, no sólo porque marcan el derrotero y el cambio del pleito, sino porque los abogados y los litigantes deben estar con la mayor acuciosidad y atención, pendientes de dichos términos, ya que muchas veces el pleito más noble y la acción civil mejor ejercitada, se pierde por el olvido de cuidar los términos, esto es de mayor importancia puesto que la ley señala que por lo general los términos son improrrogables. Sobre la importancia de los términos Deme-
trio Sodi decía " Cuide sus términos y lea los autos y después siga leyendo los autos y cuidando los términos si quiere obtener éxito en su negocio. " (16):

De lo anterior se desprende que los términos procesales son - la estructura de todo juicio, que van marcando las diversa etapas y tramites del litigio por lo que estas abarcan todas las actividades procesales, los impulsos de las partes, las resoluciones de los jueces, las defensas de las partes, etcétera.

(16).- Demetrio Sodi, La Nueva Ley Procesal, Editorial Porrúa, - S.A., Segunda Edición Pág. 121.

CAPITULO IV

LOS TERMINOS EN LOS ACTOS PROCESALES

A) EN LA DEMANDA.

Con relación a este capítulo se estudia al proceso desde el es escrito inicial de demanda hasta el término para interponer el juicio de amparo.

La demanda viene sienta la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional, en el que se solicita su intervención para resolver la controversia que se le plantea.

La demanda debe entenderse como sinónimo de petición, de solicitud, de suplica, de exigencia, de reclamación, pero desde el punto de vista jurídico, tiene un significado específico, por lo que no toda petición es una demanda, ya que hay peticiones que se dirigen a los órganos jurisdiccionales que no son controversia, como ejemplo tenemos una petición promovida en la via de jurisdicción voluntaria.

La demanda se debe de entender como una reclamación o exigencia.

Es cierto que la demanda lleva una reclamación, pero la reclamación y la exigencia tienen un carácter menos formal, que el que corresponde a lo que es una demanda.

La demanda pueda considerarse como una súplica por parte de la persona que la fórmula, y juez que es el órgano jurisdiccional con quién se dirige, respecto del demandado ya que no es súplica sino que viene siendo una exigencia, por lo que el órgano jurisdiccional es el intermediario, ya que la demanda tiene una actitud enérgica, de la reclamación formal expuesta ante un juz

gador.

La palabra demanda alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, - en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar a esta última persona a las prestaciones que se le reclaman.

" La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, - por el cual una persona física o moral, denominada actor acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción - en contra de otra persona física o moral, denominada demanda o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian. " (17).

De la mencionada definición tenemos como elementos:

- A).- Un acto jurídico;
- B).- De carácter procesal;
- C).- Verbal o escrita;
- D).- Existen tres sujetos. Actor, demandado, y juez;
- E).- Es el medio por el cual se ejercita el derecho de acción;
- F).- Siempre se promueve ante un órgano jurisdiccional.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 255 dispone.

(17).- Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Pág. 45.

" Toda contienda judicial principia por demanda, en la cual se expresarán".

" I.- El tribunal ante el que se promueve;"

" II.- El nombre del actor y la casa que se señale para oír notificaciones;"

" III.- El nombre del demandado y su domicilio; "

" IV.- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios; "

" V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; "

" VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;"

"VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

De los requisitos que señala el artículo antes citado cabe hacer mención, que el de la fracción primera, en materia civil, familiar y arrendamiento, no es fundamental puesto que con las nuevas reformas, que entraron en vigor a partir del primero de octubre de 1984, existe una oficialia común que es la encargada de distribuir todas las demandas que se presentan, a los juzgados correspondientes.

Como lo establece el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que entro en vigor a partir del día 22 de enero de 1985, para quedar de la siguiente manera:

" Los juzgados de la civil y de lo familiar tendrán una Oficina de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá-

las siguientes atribuciones".

" I.- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento, y "

" II.- Recibir los escritos de término, si se presentaren después de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán turnar al juzgado - que se dirijan".

La Oficialia de partes permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Podrá recibir, también, escritos de término que se dirijan a las Salas del Tribunal Superior, si las condiciones de aquéllas lo permiten.

EFFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

El artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

" Los efectos de la presentación de la demanda son : interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo".

De lo anterior se derivan tres efectos:

A).- Se interrumpe la prescripción,

B).- Señalar el principio de la instancia. Mediante la demanda el actor realiza el ejercicio de la acción o acciones que se tengan contra el demandado.

C).- Determina el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo. Actualmente y tomando en cuen

ta que entró en vigor el día primero de octubre de 1984, el título especial, de la Justicia de paz, el artículo segundo que - conocerán los jueces de Paz, en materia civil, de los juicios - cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

El artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal establece que a la demanda deben acompañarse los siguientes documentos:

1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece - en nombre de otro. Cuando se trate de mandato, debe exhibirse - con la demanda, el documento fehaciente de ese mandato, y puede consistir, en carta poder, testimonio de escritura de poder, o - copia certificada de esa misma escritura.

2.- El documento o documentos que acrediten el carácter con - el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener - representación legal de alguna persona o corporación o, cuando - el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por - otra persona. El administrador único de una sociedad anónima - tendrá que presentar testimonio de la escritura, en donde se le designó representante legal de la sociedad.

3.- Copia del escrito y de los documentos para correr trasla - do al colitigante, pudiendo ser en papel común fotostática o - cualquiera otra, siempre que sea legible.

Conforme al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles - vigente, y con relación a los documentos antes mencionados, ha - de acompañarse a la demanda el documento o documentos en que la

parte actora funde su derecho, por lo que es recomendable que se haga mención, en los hechos de la demanda, de que esos documentos se exhiben.

B) EN LA ADMISION DE DEMANDA.

Una vez que ha sido presentada la demanda ante el juzgado, correspondiente, el juez puede dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.

B.1) AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Cuando la demanda reúne los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y que se acompañan los documentos y copias requeridas, debe ser admitida, siempre y cuando no haya algún motivo.

El auto admisorio está previsto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que a la letra dice:

" Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días."

Por supuesto que este auto admisorio es el relativo al juicio ordinario civil pues, otros autos admisorios, en juicios especiales, tendrán contenido adicional. Con relación al juicio ejecutivo civil, el auto admisorio será un auto de exequendo, puesto que ordenará el requerimiento al deudor para el pago o, en su caso, la orden de aseguramiento de bienes suficientes para garantizar el adeudo; en el juicio hipotecario se ordenará la -

fijación y registro de cédula hipotecaria, etcétera.

Con relación al juicio ordinario civil el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles, establece que el auto admisorio debe contener.

A).- La determinación en el sentido de que se tiene por presentado al actor con la demanda, así como copias y documentos;

B).- Correr traslado a la parte demandada;

C).- El emplazamiento a la parte demandada para que conteste dentro del término de nueve días;

El auto admisorio, tiene aspectos adicionales a lo previsto por el artículo 256.

A).- Reconoce la personalidad de la persona que comparece a juicio en representación legal de una persona moral o de una física incapacitada, o de una sucesión;

B).- Reconoce la personalidad de la persona que comparece como representante, o mandatario, de la parte actora;

C).- Formar expediente a la demanda instaurada en contra de la demanda;

D).- Registrar la demanda en el libro de gobierno;

E).- Guardar los documentos base de la acción en el seguro del juzgado;

F).- Pasar el expediente al actuario adscrito al juzgado para que haga la notificación inicial o emplazamiento a la parte demandada y.

G).- En caso de haberse solicitado, y proceder legalmente, ordenar que la demanda se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

B. II) AUTO QUE ORDENA PREVENCIÓN.

Se entiende por prevención la acción de prevenir, y que significa preparar con anticipación una cosa, o prever un daño o peligro, también significa advertir o avisar.

El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece;

" Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; - hecho lo cual le dara curso. El juez puede hacer está prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior".

EL ARTICULO MENCIONADO TIENE UN TRIPLE OBJETO

A).- Aclarar la demanda, cuando fuere oscura, tomando en cuenta que los hechos deben narrarse con claridad y precisión.

B).- Corregir la demanda, cuando no se ajuste a los preceptos 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles.

C).- Completar la demanda si falta alguno de los requisitos - previstos en los artículos 255 y 256 del citado ordenamiento.

El artículo 257 del citado precepto adjetivo, consiste en que la prevención ha de hacerse verbalmente, como ejemplo de auto - de prevención se diria. " Comparezca el actor ante la presencia judicial para que se le haga por una sola vez y verbalmente la - prevención a que se refiere el artículo 257 del Código de Pro - cedimientos Civiles". (18).

(18).- José Becerra Bautista, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor Pág. 133.

Cuando el actor se entera del auto de prevención comparece, - ante la presencia del secretario de acuerdos, para saber cual - es el motivo de dicha prevención, para que proceda a satisfa - car la prevención con la aclaración, corrección o complementos - requeridos por los preceptos 255 y 256 del citado ordenamiento, por lo que dicha prevención ha de desahogarse por escrito y com - pletar, aclarar o corregir la demanda; tal escrito es un com - plemento de la demanda y debe exhibir copia o copias de dicho - escrito para que se le de traslado a la parte demanda para efec - to de que conste la demanda. También se puede desahogar la pre - vención ante la comparecencia judicial, por medio del abogado - patrono para que posteriormente dicho funcionario dicte el auto admisorio de la demanda.

B. III AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA.

Existen hipótesis en las que el juzgador puede desechar la de - manda.

A).- Desechamiento de la demanda por no haberse desahogado la prevención verbal o escrita, como lo establece el artículo 257 - del Código de Procedimientos Civiles.

B).- Cuando se desecha la demanda por incompetencia del juez - ante quién se promueve;

C).- Desechamiento de la demanda por falta de personalidad;

D).- Desechamiento de la demanda por falta del requisito le - gal de procedibilidad;

E).- Desechamiento de la demanda por ser inoperante la via o - juicio en que la parte actora promueve y.

F).- Desechamiento de la demanda por falta del documento base

de la acción.

C).- EN EL EMPLAZAMIENTO.

Una vez que ha sido legalmente admitida la demanda, el juzgador o juez debe ordenar el emplazamiento a juicio de la parte demandada.

El emplazamiento es un medio de comunicación entre el juez y las partes. Los medios de comunicación a los que debe referirse el juez y a las partes son: el emplazamiento, las notificaciones y las citaciones, por lo que respecta a los medios de comunicación entre los jueces son los exhortos, los despachos y los replicatorios.

" El emplazamiento es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente". (19).

El principio de audiencia es un principio fundamental de todo derecho procesal, y su cumplimiento se logra mediante el emplazamiento. La relación procesal, se establece en el momento en que la demanda es notificada a la parte demandada.

El emplazamiento es realizado por el secretario actuario adscrito al juzgado en el cual se ha promovido, en virtud del auto dictado por el juez, pero es un acto sacramental que de no sa -

(19).- Idem. Pág. 133.

tisfacerse como lo establece la Ley adjetiva de la materia, dicho acto será nulo; si la contraparte hace valer esa nulidad, - todo el procedimiento posterior a esa nulidad carecerá también de validez jurídica.

La sacramentalidad del emplazamiento consiste en la existencia de una constancia fehaciente del acto en virtud del cual se llamó a juicio a la parte demandada, pues el procedimiento, como se ha estudiado continuará su curso a pesar de la ausencia - del demandado o su deseo de no comparecer a juicio. Por lo que los jueces deben estar plenamente seguros de que el emplazamiento se realizó conforme a derecho y no perjudicar a la parte demandada. El emplazamiento debe hacerse en el domicilio del demandado, por lo que la parte actora debe indicar el domicilio de la parte demandada para que se lleve a cabo el emplazamiento, previa la notificación del secretario actuario que practique la diligencia asentando como razón si en ese lugar tiene o no, efectivamente, el domicilio de la parte demandada, según sea el caso.

Una vez que se ha confirmado que ese es el domicilio buscado, pueden presentarse dos hipótesis; que el demandado se encuentre presente o que no esté en su domicilio.

El hecho de no encontrarse el demandado en la ciudad no es - un obstáculo para que se efectue el emplazamiento; lo importante es que el demandado tenga su domicilio en el lugar en que se practique la diligencia. También es importante que se hagan - constar en el expediente todos y cada uno de los actos que se realicen para cumplir con la Ley, para nulidades futuras.

El actuario que practique la diligencia tiene fe pública y - que este firme por las personas que se nieguen a firmar las ac-

tuaciones correspondientes tal y como lo señala el Código de Procedimientos Civiles.

Cuando el demandado no tenga su domicilio en el lugar que indica el actor en su escrito inicial de demanda no se puede hacer el emplazamiento; pero en caso de que el actor lo ignore, se procederá a efectuar el emplazamiento por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en periódicos de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

El emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado, pero si no se le encuentra en la primera búsqueda, se le dejará citatorio para que espere a hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que no espere, la notificación se convierte de personal a cédula, que se puede entregar a sus parientes o domésticos o a cualquier otra persona que viva en ese domicilio.

EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

- 1.- Sujetar el juicio a favor del juez que lo hace;
- 2.- Prevenir al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó;
- 3.- Obligar al demandado a contestar la demanda ante el juez que lo emplazó;
- 4.- Producir las consecuencias de la interpelación judicial y.
- 5.- Originar el interés legal sin causa de réditos.

D).- EN LA CONTESTACION

La palabra " contestación es la acción de contestar y, a su vez contestar, del verbo latino contestari significa responder o sea hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita". (20).

Gramaticalmente la contestación es la respuesta que da el demandado al escrito de demanda. Pero en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor, ya que la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las prestaciones del actor contenidas en el escrito de demanda.

CONCEPTOS DE CONTESTACION

La contestación de la demanda debe entenderse como la respuesta que se da en juicio negando, confesando o excepcionando clara y explícitamente la acción propuesta contra el mismo que con testa.

Para que la contestación de la demanda tenga el carácter de tal, es necesario que se produzca dentro del proceso.

Según " La Curia Filípica Mexicana, la contestación, de la de manda es la contestación en los juicios, es la respuesta aserti va que da el reo a la demanda del actor. Es el fundamento del juicio, y tan esencial y precisa, aunque sea en causa sumaria, que las partes no pueden omitirla; y si se omite, son nulos el proceso y el juicio. Puede hacerse expresa y tácitamente; expre samente cuando el reo comparece por sí o por su procurador, con

(20). Ob. Cit. Carlos Arrellano García. Pág. 103.

poder bastante y responde a la demanda confesándola o negándola; y, tácitamente, cuando por su contumacia o rebeldía se declara por contestada, conforme lo que ordena la Ley ". (21).

Rafael De Pina Define a la contestación de la demanda " como el escrito en que el demandado fórmula su contestación, en los términos prevenidos para ésta. " (22).

De las mencionadas definiciones se concluye que la contestación es el acto jurídico por medio del cual se da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención, es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada. De lo antes mencionado se concluye;

A).- La contestación tiene la naturaleza de un acto jurídico;

B).- La contestación se produce dentro del proceso;

C).- El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvención, según sea el caso;

D).- El sujeto titular del acto jurídico es quien da respuesta a la demanda o a la contrademanda, según sea el caso.

(21).- Rodríguez De San Miguel Juan, Curia Filípica Mexicana, - México, 1850, Pág. 178.

(22).- Diccionario de Derecho, primera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965.

REQUISITOS DE LA CONTESTACION

En el juicio ordinario y en los demás juicios escritos, la contestación será escrita, al igual que la demanda y contrademanda. Pero en los juicios orales, si la demanda es oral, la contestación también puede adoptar la misma forma. Por lo que no hay inconveniente legal para producir una contestación escrita en los juicios en que se permite la contestación verbal, pero en cambio, en los juicios en que la contestación debe ser escrita, no se permite hacerla en forma oral.

La contestación, debe reunir, en términos generales, las formas y elementos de la demanda, pero se necesita, además, el reconocimiento o negación de los hechos expuestos en la demanda, lo que constituye una obligación del demandado y sirve para fijar, con su propia exposición de hechos, las cuestiones de hechos controvertidos, por lo tanto son sujetos a prueba haciendo una comparación entre el escrito de contestación y el escrito de demanda; pero los requisitos serán diferentes, en cuanto a que el escrito de contestación implicará interposición de excepciones y defensas, mientras que en la demanda siempre se ejercitan acciones.

El escrito de contestación a la demanda debe contener algunas de las enunciaciones del escrito de demanda, como son, el nombre del juzgado a quién se dirige, el domicilio del demandado, los fundamentos de hecho y de derecho en que el rec fundado su defensa. Además deberán contestarse en él los puntos de hecho de la demanda, admitiéndolos como verdaderos, o negando que lo sean, o sosteniendo que no le constan al demandado por no ser -

hechos propios de él. Las contestaciones han de ser categóricas, sin reticencias ni evasivas, por lo que la ley obliga al demandado a oponer en el escrito de contestación todas las excepciones que tuviere sean dilatorias o perentorias; si no lo hace, precluye su derecho para oponerlas, salvo las excepciones supervenientes que son las que nacen después de la formación de la litis, y que deben hacerse valer dentro del tercer día en que tenga conocimiento de ellas el propio demandado.

La contestación de la demanda ha de sujetarse a la reunión de requisitos que se exigen para la demanda, según lo establecen los artículos 255 y 260 de la ley adjetiva de la materia, a saber:

- 1).- El tribunal ante el que se promueve;
- 2).- El juicio en que se promueve, con la debida precisión;
- 3).- El domicilio del demandado para oír y recibir notificaciones, así como su nombre completo;
- 4).- El objeto u objetos que se reclaman, pero en caso de haber reconvención, puntualizar el objeto u objetos de la reclamación;
- 5).- Narración de hechos con claridad y precisión;
- 6).- Precisar los fundamentos de derecho que respalden su posición y determinar la clase de excepciones o defensas que se hagan valer;
- 7).- El valor de lo demandado si de ello depende la cuantía del juez;
- 8).- El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro, según sea el caso, documento o documentos que acrediten la personalidad, con el carácter en que litiguen.

La contestación debe de versar sobre las excepciones dilato -

rias, de inadmisibilidad de la demanda o sobre el fondo. Al contestarse la demanda ha de decidirse si se contradice la demanda en todo o en parte, si se reconviene. Por lo que de la contestación se derivan varios factores:

A).- Estudio acucioso del escrito de demanda;

B).- Estudio acucioso de los documentos que se acompañan a la demanda;

C).- Estudio acucioso de los preceptos legales que sirven de fundamento a la demanda;

D).- Estudio de los hechos conforme a la versión dada por el demandado.

E).- Estudiar las posibles excepciones y defensas;

F).- Estudio de las disposiciones que pueden servir de fundamento.

Respecto de la contestación, las actitudes que puede adoptar el demandado en su contestación a la demanda son:

1).- Apelación del auto que admite la demanda;

2).- Allanamiento a la demanda;

3).- Contestación a la demanda, negándola en todas sus partes;

4).- Contestación a la demanda negándola parcialmente;

5).- Contestación a la demanda manifestando conformidad en cuanto a los hechos, pero rechazando los fundamentos de derecho;

6).- Contestación a la demanda, pero contrademandando al demandante;

7).- Contestación a la demanda oponiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento, como son la incompetencia y la falta de personalidad y.

8).- La no contestación a la demanda, ni la comparecencia a juicio.

Los efectos de la contestación de la demanda, es una cuestión que depende básicamente de lo que el juez determine, por lo que a continuación se estudiarán las disposiciones legales que más conducen a los efectos de la contestación de la demanda.

A).- Si se omite alguna excepción existente en el momento de formular la contestación, ya no se podrá hacer valer posteriormente, por haber precluido legalmente su derecho para hacerlo - al producir su contestación;

B).- Si el demandado tiene alguna acción que hacer valer en - contra del actor, debe hacerla valer en la reconvencción que debe plantear al contestar la demanda; si no lo hace precluye su - facultad para intentar la reconvencción;

C).- En la contestación de la demanda se deben fijar " Los - puntos sujetos a debate en el juicio de que se trate, además de que, saldrán de debate aquellos que hayan sido admitidos por el demandado, según lo establecido en el escrito de contestación." (23).

D).- La contestación de la demanda limitará las posibilidades de prueba del demandado, ya que podrá ofrecer pruebas sobre los puntos que hayan quedado cuestionados, y es precisamente en el - escrito de contestación en donde quedan establecidos los puntos cuestionados.

E).- El demandado al contestar la demanda debe tener cuidado - de exhibir los documentos relativos a su contestación, ya que si no lo hace, posteriormente ya no se le admitirán, a menos que - sean supervinientes.

(23).- Id.,

F).- La contestación a la demanda produce el efecto de que se sujeta al juez a resolver sobre lo controvertido.

G).- La contestación de la demanda produce el efecto que corresponde a una confesional, en el supuesto de los hechos admitidos. Además, es una confesional con valor probatorio pleno.

H).- En la contestación de la demanda los puntos controvertidos producirán consecuencias como son: a los testigos que se interroguen no se les podrán formular preguntas que no se relacionen con los puntos controvertidos de la litis.

I).- Otro efecto consiste en que, el planteamiento de la litis por el demandado, según su escrito de contestación no es susceptible de modificación.

J).- Si en la contestación de la demanda el demandado se allana, el efecto que produce es que de inmediato se cite a las partes para oír sentencia.

K).- Si la contestación de la demanda admite los hechos y sólo controvierte el derecho, y se citará de inmediato a la audiencia de alegatos.

E).- EN LA RECONVENCION

Existen diferentes definiciones de lo que es la reconvencción, a continuación se citan algunas:

Según la Curia Filípica Mexicana, " La reconvencción consiste en la mutua petición que hace el demandado ante el mismo juez que lo emplazó para que obligue al demandante a entregarle alguna cosa o cumplirle alguna obligación. " (24).

(24).- Teoría y Práctica del Proceso Civil, Ediar, S.A., Buenos Aires, 1963, Pág. 227.

Demetrio Sodi, dice que " La reconvencción es la petición que deduce el reo contra del actor en el mismo juicio al contestar la demanda. " (25).

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, " Opinan que la reconvencción es la petición que deduce el demandado contra el demandado, en el mismo juicio, al contestar la demanda, ejercitan do cualquier acción ordinaria que contra éste le compete. La reconvencción no es otra cosa que una demanda formulada en la contestación y, por lo tanto, queda sujeta a las reglas establecidas la ley como requisitos de este criterio. " (26).

Eduardo Pallares, define a " La reconvencción como la demanda que el demandado endereza en contra del actor precisamente al contestar la demanda. " (27).

Carlos Arrellano García señala " La reconvencción o contra demanda, es el acto jurídico procesal del demandado, simultáneo a su contestación a la demanda, por el que reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas, prestaciones, a la parte actora. " (28).

(25).- *Idid.*, Pág. 169.

(26).- *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 195.

(27).- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*.

(28).- *Ob. Cit.* Carlos Arrellano García. Pág. 126.

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, le corresponde al demandado, el derecho de contrademandar, es decir, ejercitar - en ese mismo juicio, la facultad de pedir protección jurídica - contra el actor, por otros hechos de los cuales resulte la violación o pérdida de su derecho.

Para hacer uso de ese derecho, es necesario que en la demanda-reconvencional pueda tramitarse por el mismo procedimiento que la principal y que el juez sea el mismo donde se promovió la demanda.

Para que la reconvención se produzca es necesario que la acción o acciones que tenga el demandado las haga valer contra el actor en el mismo juicio, si la naturaleza del mismo lo permite; tomando en cuenta que la reconvención es la actitud más energética del demandado donde puede poner obstáculos procesales para poder contradecir el derecho alegado por el actor, en su escrito inicial de demanda, por lo que aprovechando la relación procesal, el demandado formula una nueva pretensión en contra del actor.

En los juicios en que los demandados reconviene, el actor toma el carácter de demandado, y el demandado se convierte como parte actora, cuando se dan estos tipos de juicios se les llaman dobles.

En relación a la nueva pretensión del demandado ésta debe expresarse en una nueva demanda, y debe de acompañarse en el mismo escrito de contestación de demanda, el demandado debe referirse a los hechos y al derecho afirmado en la demanda y manifieste su actitud respecto de las pretensiones del actor; y por otro lado, la reconvención que es una demanda, que debe reunir los requisitos de la misma demanda, se debe realizar un nuevo emplazamiento, pero ya notificado al actor, para que conteste la reconvención,-

tal y como reza el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles.

El demandado que oponga la reconvencción o compensación, la hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días. El artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles, establece que las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

A partir del día 26 de febrero de 1985 entraron en vigor los juzgados del arrendamiento inmobiliario, y que por decreto publicado en el Diario Oficial, el día jueves siete de febrero de 1985, aumento el Título Décimo Cuarto Bis del Código de Procedimientos Civiles, y en su artículo 962 reza " En los casos en que el demandado oponga reconvencción se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de cinco días.

ELEMENTOS DE LA RECONVENCIÓN

A).- Se trata de un acto jurídico procesal, ya que implica una manifestación de voluntad de un sujeto, hecha con la intervención de producir consecuencias jurídicas dentro del proceso instaurado por el actor contra el demandado.

B).- La parte que promueve la reconvencción es el demandado, para efectos de contrademanda se convierte en actor, por lo que el actor se convierte en demandado.

C).- El momento procesal para promover la reconvencción es únicamente el de contestación de demanda, por lo que después ya no se podrá promover dicha reconvencción.

D).- El objeto de la reconvencción es reclamar prestaciones -

por el demandado al actor.

Tomando en cuenta que al contestar la demanda se propone la reconvencción y si la contestación ha de formularse en los términos prevenidos por la demanda, la reconvencción debe reunir los requisitos que se marcan para contestar la demanda.

F).- EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Una vez planteada la controversia, el juez que es extraño a ella, se encuentra en presencia de afirmaciones contrarias o contradictorias, pues lo afirmado por el actor puede ser contradictorio u objetado por el demandado. De lo que resulta la necesidad, que tienen las partes de sus afirmaciones.

Las afirmaciones de las partes, por precisas que sean, si no están basadas en pruebas, de nada les servirán. Por lo que el litigante debe demostrar, todos y cada uno de los hechos en que se basa, bién sea la demanda, o la contestación.

La demostración que se dirige al juez, es con el objeto de que se forme un juicio exacto sobre la veracidad de los hechos controvertidos, ya que las partes deben convencer al juez, de acuerdo a lo manifestado en la demanda como en la contestación.

La ley establece un sistema de normas que regulan las pruebas en general y establece a que medios de prueba es lícito recurrir, el procedimiento que debe seguirse para ofrecerlas y desahogarlas y el valor o eficacia de las pruebas rendidas.

Las partes dentro del procedimiento que se ha seguido con anterioridad podrán ofrecer sus pruebas dentro del término señalado. El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal vigente dispone: " El período de ofrecimiento

to de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso". Respecto a este precepto se tienen varios comentarios.

A).- Se califican los diez días que integran el término de ofrecimiento de pruebas como fatales, ya que lo fatal es lo que necesariamente tiene que suceder.

Una vez que han transcurrido esos diez días no se podrán ofrecer las pruebas, pero tomando en cuenta las siguientes excepciones.

1.- Pueden presentarse documentos supervenientes, conforme lo establecen los preceptos 100, 279, 294, y 300 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- También puede ofrecerse la prueba confesional desde que se abre el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, según lo dispone el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B).- El término de ofrecimiento de pruebas carece de certeza por lo que, se requiere estar muy alerta. No es necesario que el juez manifieste expresamente que es abierto el período de ofrecimiento de pruebas.

C).- El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días hábiles.

D).- No es necesario que se acuse rebeldía para que se desechen las pruebas que las partes ofrezcan extemporáneamente, pues como ya se mencionó el término es de diez días fatales.

Es importante que el escrito de ofrecimiento de pruebas, se fundamente de acuerdo a los artículos 290 y 291 del Código de -

Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, ya que dichas pruebas deben relacionarse con cada uno de los puntos - controvertidos pues si no se hace así las pruebas serán desechadas. Al ofrecerse cada prueba, deben citarse los hechos de la demanda, de la contestación, así como los hechos de la reconven^{ción} y de la contestación a ésta, con los cuales se relaciona - la correspondiente probanza. Estimamos que, de esta manera el - juzgador puede darse cabal cuenta de que, las pruebas no serán - inútiles pues, se encauzan a probar los hechos que integran la - controversia.

Con relación a los medios de prueba se tienen reglas para su ofrecimiento:

A).- La prueba de confesión se ofrece pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Es recomendable la presentación del pliego de posiciones con anticipación a la fecha - en que se haya citado a la persona que debe absolverlas pues si no lo hace se le podrá declarar confeso, en caso de que no concurra a absolver las posiciones, tal y como lo disponen los preceptos 291 y 292 del Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal.

B).- La prueba pericial se ofrece, mediante la expresión de - los puntos sobre los que versará, requisito sin el cual la prueba no será admitida. De acuerdo con el artículo 293 del Código - de Procedimientos Civiles: "La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o - la mande la ley. . . "

C).- Al ofrecerse la prueba documental deben presentarse los - respectivos documentos. Después del período de ofrecimiento de -

pruebas no podrán admitirse sino los que dentro del período hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad. (artículo 294 de la ley adjetiva de la materia).

En la práctica es recomendable " ... Adjuntar la copia sellada de la solicitud de expedición de un documento ante otra autoridad para que se vea que se ha preparado con oportunidad e ofrecimiento de la prueba de documentos". (29).

Cuando se trata de documentos que las partes no tuvieran en su poder, deben expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos, por lo tanto deben tomarse en cuenta los documentos que ya fueron anexados en los escritos por lo que se fijó la litis, tal, y como lo establecen los artículos 295 y 296 de la ley adjetiva de la materia.

D).- La prueba de inspección judicial ha de ofrecerse mediante una determinación precisa de los puntos sobre la que versa.

El no señalamiento de esos puntos, sobre los que habrá de versar, da lugar a que esta prueba no se admita.

G).- EN LA ADMISION DE LAS PRUEBAS.

La admisión de pruebas es un procedimiento que le corresponde

(29).- Id., Pág. 161.

al órgano jurisdiccional, consistente en una resolución en la que se determinan las pruebas que se admiten, así como también las que se desechan a las partes. Se trata de un sólo auto admisorio, que se refiere a las pruebas ofrecidas por ambas partes, pero también se puede dictar un auto que recaiga a cada uno de los escritos de ofrecimiento de pruebas de ambas partes.

Cuando las partes hacen ofrecimiento de sus pruebas en varias promociones, suele suceder que el auto recaído a cada promoción contenga el pronunciamiento del juez en el sentido de admitir o rechazar cada prueba, según en la forma que se haya presentado.

En la práctica el juez, con relación a los escritos de ofrecimiento de pruebas, manifiesta que se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en su escrito relativo, y que se reserva adictar el auto admisorio hasta el momento procesal oportuno.

Es necesario hacer mención de la costumbre que se ha adoptado en el sentido de que, para que se dicte el auto admisorio de pruebas, los litigantes solicitan al juez que se dicte, aunque una vez que ha transcurrido el término para su ofrecimiento no es necesario que las partes promuevan.

" ... Los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes. La calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, desde luego, la hace el tribunal. " (30).

(30).- Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Editorial - Trillas, Pág. 87.

Tomando en cuenta lo anterior cabe hacer mención, que las pruebas ofrecidas por las partes deben estar directamente relacionadas con los hechos que se investigan; esta relación de la prueba con los hechos que se investigan; hay que vincularla con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que expresa que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos; por ejemplo, cuando se trata de testigos o de peritos, hay que dar su nombre y domicilio para que se pueda preparar la prueba; así como citar a la contraparte, si la prueba es confesional, por lo que implica absolver posiciones y la necesidad de exhibir el llamado pliego de posiciones.

Para desahogarse debidamente, las pruebas, deberán relacionarse concretamente con los puntos de la demanda o de la contestación.

En el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señalan las reglas a que se sujeta el auto admisorio, a saber:

A).- La resolución en la que se determinen las pruebas que se admiten o que se desechan a las partes. Esto debe hacerse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas;

B).- El juez tiene la facultad para limitar el número de testigos que las partes ofrezcan;

C).- Desechar diligencias de prueba contra derecho;

D).- Desechar diligencias de prueba contra la moral;

E).- Desechar pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes;

F).- Desechar pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles;

Cuando se desecha una prueba, el auto será impugnabile en apelación que será admitida en el efecto devolutivo.

En la práctica el juez no dicta el auto admisorio de pruebas en el tiempo señalado por el precepto citado, como respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte. Posteriormente, a petición de una de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la admisión según lo establecido por el artículo 299 del código adjetivo de la materia.

Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse fuera del Distrito Federal se recibirán en un plazo de 60 días; y, fuera del país, en un plazo de 90 días. En ambos casos la petición de ampliación de plazo debe reunir los requisitos que señala el artículo 300 del ordenamiento antes señalado.

H).- LA PREPARACION DE LAS PRUEBAS.

Una vez que han sido admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, requieren de una preparación previa, algunas de ellas, para que se puedan recibir; otras no requieren de esa preparación, como lo es la prueba documental de la que se suele afirmar se desahoga por su propia y especial naturaleza, ya que los documentos que obran en el expediente, están agregados a los autos y ya no hay que hacer nada para desahogar la prueba; el juez, en todo caso, cuando vaya a valorar la prueba debe tener a la vista el expediente y por lo tanto dicha prueba se desahoga por su propia naturaleza. "Recepción, gramaticalmente significa la acción de recibir. Por su parte, recibir es tomar uno lo que le dan o envían. En la recepción de pruebas, es el órgano jurisdiccional el que va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que cada probanza aportada por la parte la puede proporcionar". (31).

Para la preparación de las pruebas se debe proceder a la práctica de la o de las diligencias que sean necesarias para el desarrollo de cada prueba, según su naturaleza, y según las reglas que la rijan, por lo que algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia, deben ser preparadas de acuerdo con el artículo 385 de la ley adjetiva de la materia

(31). Ob. Cit. Carlos Arrellano García Pág. 162.

REGLAS QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA REGULAR LA AUDIENCIA DE RECEPCION DE PRUEBAS.

A).- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse. Se marca en particular, algunas de las formas de preparación de los medios de prueba en particular.

1.- Citar a las partes a absolver posiciones, bajo el apercibimiento de ser declaradas confesas en caso de que no asistan;

2.- Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia;

3.- Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

4.- Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial, que, en su caso tengan que realizarse fuera del Distrito Federal y;

5.- Ordenar traer copias, documentos, libros, y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

B).- Sobre el desenvolvimiento de la audiencia de recepción de pruebas, los preceptos 387 y 388 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

Artículo 387. " Constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que -- por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio, y se determinará quiénes deban de permanecer en el salón, quiénes

en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad y --
quienes deben ser inmediatamente citados para que concurran a-
la diligencia si no se hallaren presentes. "

" La audiencia se celebrará, concurran o no las partes y estén
o no presentes los testigos, peritos o abogados".

El Artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles vigente-
establece:

"El secretario o el relator que el juez designare, referirá...
oralmente la demanda y la contestación. A continuación las prue-
bas..."

C).- Del acta que ha de levantarse respecto de la audiencia -
de pruebas y alegatos se dará copia a las partes si éstas lo so-
licitan.

D).- En la audiencia de pruebas y alegatos, se impone a los -
tribunales, la más estricta responsabilidad.

E).- La prolongación de la audiencia a horas inhábiles y la -
diferición de la misma, está regulada por el artículo 399 del -
Código de Procedimientos Civiles que establece:

" Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la au-
diencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de-
habilitación."

" Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las pri-
meras horas hábiles siguientes."

F).- Respecto de las audiencias ante tribunales colegiados,-
dispone el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles:

" En los tribunales colegiados, sólo cuando faltare la mayo-
ría, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que
se refiere la fracción II del artículo 398".

" Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistie

ron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituye en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos".

I).- EN LOS ALEGATOS Y CONCLUSIONES

Los alegatos " Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes". (32)

Los alegatos deben contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis de las pruebas aportadas para probarlos. Analizando los hechos y las pruebas manifestadas por las partes se trata de demostrar al juez, por medio de los alegatos, ratificar lo manifestado por las partes.

En los alegatos las partes también deben intentar demostrar, los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados. Aquí es donde se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas. Tomando en cuenta que en los alegatos las partes concluyen que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en forma favorable a sus respectivas pretencione o excepciones, según sea el caso.

FORMA DE LOS ALEGATOS.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita:

(32).- José Becerra Bautista, El proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., Pág.154.

1).- Los alegatos orales se formulan en la audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas, ya que los alegatos de cada una de las partes tratan de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos.

Se trata de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

Los alegatos se deben examinar conforme a lo establecido -- por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles que establece la forma en la cual van a desahogarse las pruebas. Se dispone que cuando concluya el desahogo de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el tribunal concede el uso de la palabra a cada una de las partes y éstas deberán procurar brevedad, concisión, evitando el uso de palabras injuriosas o de alusiones a la vida privada y a opiniones políticas o religiosas de la contraparte, debiéndose limitar a tratar de las acciones y de las excepciones que se fijaron en el debate, así como de cuestiones incidentales que surgieran; no se podrá hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora, cada vez que en primera instancia, y de media hora en segunda instancia. En relación a lo antes manifestado cabe hacer mención que por lo regular en la práctica los alegatos no se manifiestan en forma oral. Esto en realidad provoca una mentira procesal que sucede a diario en los tribunales, ya que después de la pregunta rutinaria que hace el secretario a los litigantes de que si se va a alegar, sabe de antemano que los litigantes contestan -

negativamente, por lo que el secretario acuerda " cada una de -
las partes alegó, lo que a sus derechos convino", sin que en -
realidad hubiera alegado nada.

En la práctica nunca se alega nada porque esos alegatos no -
los escucha nadie, de manera que si un litigante estricto se -
pusiera a producir sus alegatos verbalmente no lo tomarían en -
cuenta, ya que por lo regular el juez nunca está presente en -
las audiencias, por lo tanto el secretario no lo tomaría en -
cuenta.

El artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, estable -
ce que: " Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos -
a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pue -
den las partes presentar sus conclusiones por escrito".

Aún permitiéndose la posibilidad de hacer valer lo que el Có -
digo de Procedimientos Civiles llama conclusiones por escrito.

La ley no establece cuando se deben de presentar dichos alega -
tos ya que en la audiencia de referencia, nunca se dan.

.. Sería conveniente que se diera un término de dos o tres días -
para que las partes presentaran sus alegatos por escrito, de -
acuerdo con lo sucedido en la audiencia, pero en la actualidad -
ya no tiene sentido, ya que en la audiencia se cita a las par -
tes para oír sentencia, siempre y cuando se hayan desahogado -
todas las pruebas ofrecidas.

J).- EN LA SENTENCIA.

El objeto del proceso es de manera exclusiva colocar al juez en aptitud de dictar una sentencia hipotéticamente justa, como forma peculiar de decidir el litigio. El rito procesal se encuentra piramidalmente dispuesto para que el pleito culmine en la sentencia.

" La sentencia es un acervo intelectual, mal o bien orientado en la realidad, pero personal del juez, el agente del estado que posee la misión específica de resolver la contienda y constituye, además la sentencia, el término de la instancia abierta en el momento de haber sido presentada la demanda". (33)

Tomando en cuenta lo anterior, no importa que, para la elaboración del fallo acuda el juez a jurisprudencia, si las incorpora al mismo, y la hace propia. El juez como autoridad, tiene el deber de dictar la resolución, conforme a derecho corresponda, tomando en consideración lo invocado por las partes. Mientras que en el proceso se ventilan, o disputan hechos que se discuten en la interpretación del derecho en un determinado punto, en la sentencia hace el juez un análisis de los mismos hechos, a la luz de las pruebas rendidas emitiendo su parecer sobre el tema jurídico planteado y debatido.

La actividad que tienen los órganos jurisdiccionales en el proceso, consiste en la serie de actos regulados por la ley.

(33).- Alfredo Domínguez Del Rio, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Pág. 261.

Las resoluciones judiciales son el resultado de los actos -- procesales de las partes, así como el juez se encarga del desarrollo del proceso para dar su decisión.

Tomando en cuenta que no todas las resoluciones tienen el -- mismo objeto ni la misma trascendencia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 79 - clasifica a las resoluciones:

1).-- Simples determinaciones de trámite que se llaman decretos, y que son resoluciones donde se dicta el acto admisorio - de la demanda, en el juicio ordinario.

2).- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; "... Son aquellas que se dictan a petición de un litigante, sin la audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta..."(34).

3).- Decisiones que tienen fuerza de definitivas, y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio. Se llaman autos definitivos porque son resoluciones que, sin ser sentencia definitiva, ponen fin al proceso, y por ello se dice que tienen fuerza definitiva.

(34).- Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., - - Pág. 332.

4).- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; estos autos se dan especialmente con la admisión o no de las pruebas. En esta clase de autos no se presenta dificultad.

5.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias, están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales, tales como la falta de personalidad, litis pendencia, entre otras, y.

6).- Sentencias definitivas. El Código de Procedimientos Civiles no da una definición, ya que sólo establece que son sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

Tomando en cuenta lo antes indicado se concluye que la sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. - La actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, a ese resultado.

La sentencia debiera reservarse para designar, únicamente, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes, o cuando el Ministerio Público interviene en su calidad de actor.

También, la denominación de sentencia se aplica a resoluciones que no revisten este carácter.

El interés en la realización de la sentencia de fondo es común al actor y al demandado, ya que a ambos afecta igualmente la resolución del caso jurídico planteado.

El contenido de la sentencia está integrado por un elemento-

lógico que constituye la justificación de la sentencia; y un elemento o acto de autoridad, que es la manifestación de la autoridad, expresada por medio del órgano jurisdiccional que sea competente, ya que constituye su esencia.

La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. Una vez que la sentencia queda firme no puede dejar de ser cumplida, salvo que la parte vencedora renuncie a su ejecución. Se llama también a la sentencia, en el sentido figurado, por que tiene una potestad, ya que el juez se refiere al caso concreto del juicio.

La eficacia de la sentencia consiste en que la parte vencida, debe acatarse a la resolución dictada por el juez, ya que en la formación de la sentencia cuando se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal, el juez, en vista de lo elaborado en el proceso, emite el fallo; pero cuando se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, la sentencia se produce con el concurso de los varios jueces que integran el tribunal, entre los cuales para cada juicio se nombra un ponente, procediéndose a votación de las conclusiones formuladas por éste y siendo el fallo el resultado de dicha votación. Tradicionalmente se ha venido exigiendo para la redacción de las sentencias, así como para los autos, determinados requisitos formales, no dejando la estructura de éstas al arbitrio del juez.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha suprimido las antiguas fórmulas de las sentencias, pero no ha eliminado totalmente los requisitos formales. Las sentencias, de acuerdo con los diferentes preceptos de la ley procesal, debe reunir los requisitos externos siguientes:

A).- Estar redactadas y escritas en español, así como contener todos los documentos, resoluciones y acuerdos dictados dentro del procedimiento.

B).- Contener la indicación de lugar, fecha, y el carácter con que litigan y el objeto del pleito.

C).- Llevar las fechas y cantidades con letra.

D).- No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión.

E).- Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes, la expresión del tribunal que las dicta, lugar y fecha y fundamentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, ya que determinarán resolviendo, con precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, así como fijando el plazo dentro del cual deben cumplirse " Artículos 218 y 222".

Los requisitos internos o esenciales de sentencia de fondo son.

A).- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás prestaciones deducidas en el juicio. " Artículo 81 del Código de -- Procedimientos Civiles.

A).- La congruencia significa la conformidad en cuanto al alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han formulado en el juicio. Por lo -- que el requisito de la congruencia de la sentencia impone al juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica.

B).- La motivación de la sentencia es una garantía para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad judicial.

En el derecho mexicano es innegable la necesidad legal de la motivación de la sentencia, y en la práctica se cuida bastante, porque el artículo 14 Constitucional establece que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a -- falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho.

C).- La exhaustividad, establece que el juez resuelva sólo -- sobre lo pedido por las partes. El juzgador tiene el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que en la sentencia el juzgador debe decidir todos -- los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Las sentencias civiles sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos de debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos.

B).- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Existen diversos criterios para clasificar a las sentencias.

1).- Sentencias meramente declarativas. La sentencia se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente, - por ejemplo cuando se dicta una sentencia, en un juicio en que el demandado pidió que se declarara a su favor la usucapión de un inmueble como efecto de haber transcurrido el tiempo necesario para que se operara la prescripción positiva, por haber poseído la cosa en concepto de propietario y en forma pública, - pacífica e ininterrumpida.

2).- Sentencias constitutivas. Son las que constituyen o modifican una situación o relación jurídica, por ejemplo: el dueño de un predio enclavado justifica su derecho, proveniente de su necesidad de tener una salida a la vía pública, a servirse de otro predio contiguo, en los términos del artículo 1102 del Código Civil.

3).- Sentencias de condena. En este tipo de sentencia se ordena una determinada conducta a alguna de las partes.

Los tres tipos de sentencias antes mencionados pueden combinarse y dar como resultado.

a).- Sentencia declarativa y constitutiva. Esta se da, por lo regular, en un juicio de quiebra: en ella el juez declara el estado de insolvencia del comerciante y además lo sujeta, lo constituye, en régimen legal de quiebra.

b).- Sentencia declarativa y de condena. Es la que dicta el juez en cualquier caso de rescisión, por falta de cumplimiento de un contrato, imponiéndole, además al demandado a la conde -

na del pago de daños y perjuicios.

c).- Sentencia declarativa y constitutiva. Este tipo de sentencia se da cuando el juez dicta la sentencia en juicio de divorcio, declarando disuelto el vínculo matrimonial y sus consecuencias, pero condenando al cónyuge culpable a la pérdida de la patria potestad respecto de los hijos menores.

Además de las sentencias antes mencionadas existen otras que son:

1).- Desde el punto de vista de su resultado: desestimatorias y estimatorias, según absuelvan o condenen al demandado.

2).- Por su función en el proceso.

A).- Interlocutorias. Son las que resuelven un incidente -- planteado en el juicio.

B).- Definitivas. Son las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y pone término a éste; y.

C).- Es necesario hacer mención entre la sentencia definitiva y la sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación por la parte agraviada. Como ya se mencionó la sentencia definitiva es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, también es susceptible de ser impugnada por medio de algún recurso o proceso, el cual puede -- concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva. La sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio, o sea, es la que posee la autoridad de la cosa juzgada.

K). EN LOS RECURSOS.

En caso de resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales, con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento existe una vía para la corrección de las mismas. Aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye a la satisfacción de la parte interesada, el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado. Este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales el litigante puede impugnar ante un tribunal superior una resolución que no le satisface, con el objeto que se vea de nuevo el asunto, y en su caso se resuelva en otro sentido.

Los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecentan la confianza del pueblo.

Recurso " en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción o facultad concedida por la Ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, - anulación o revocación de la misma." (35)

Resoluciones judiciales son todas aquellas que pueden acordar los jueces y tribunales en la prosecución de una contienda judicial.

(35).- Willebaldo Bazarte Cerdan, Los recursos en el procedimiento Civil Mexicano, Editorial Arrillo, Hnos. Pág. 9.

Los recursos tienen el objeto de obtener la reposición, anulación o revocación de las resoluciones.

Por regla general, el estudio de las cuestiones resueltas se logra a través de la promoción de la parte interesada a quien el proveído o la sentencia pronunciada haya causado agravios legalmente válidos al interesado. Por excepción, la legislación acepta la rectificación de las resoluciones dictadas por los tribunales. Las partes afectadas son las que promueven mediante la interposición de un recurso la rectificación de la sentencia o del auto impugnado. La clasificación de los recursos varía según que el tribunal que resuelve el recurso sea el mismo que pronunció la resolución impugnada o sea uno jurídicamente superior.

Por otra parte, los recursos que se dan contra los jueces civiles son los siguientes:

RECURSO DE REPOSICION.- Este tiene el mismo procedimiento que el recurso de revocación, siempre se dicta por un tribunal de segunda instancia y ante dicho tribunal se tramita y se resuelve, teniendo los mismos efectos que el recurso de revocación, pero, sin embargo, tiene mayor importancia porque en contra de las resoluciones impugnadas de segunda instancia no procede el recurso de apelación ni el de queja.

RECURSO DE REVOCACION.- Se da contra las resoluciones que dictan los jueces de primera instancia, cuando son violatorias de la ley, a juicio de la parte interesada que promueve dicho recurso; y, procede cuando en resoluciones no se establece la procedencia de los recursos de apelación o de queja.

A continuación se citan algunos de los casos de procedencia del recurso de apelación.

A).- Contra sentencias definitivas;

B).- Contra sentencias interlocutorias;

C).- Contra autos que causen agravios irreparables en la sentencia definitiva que se dicte o contra aquellos que afecten - partes sustanciales del proceso, que dejen sin defensa al agrviado. El recurso de revocación procede en contra de autos de mero trámite siempre y cuando no sean los antes indicados, también procede el recurso de revocación cuando no se trata de recurso de queja.

A lo antes mencionado, veamos la interposición, tramitación y resolución de dicho recurso.

A).- La interposición del recurso de revocación debe hacerse por el afectado, dentro del plazo que la ley establece, y ante el juez que dictó el auto impugnado. El plazo se cuenta por horas y corre de momento a momento. Cuando las horas para la interposición del recurso empiezan a correr antes de un día festivo o varios días festivos, no se cuentan las 24 horas correspondientes a cada día, por lo tanto, el plazo vence a hora - - equivalente del primer día hábil siguiente al último festivo.

Para la interposición del recurso de revocación hay que tener en cuenta el momento en que surte efectos la notificación respectiva, y a partir de entonces se cuentan las 24 horas para - hacer valer dicho recurso, ante el juez que dicto dicho proveido, ya que es el mismo juez que debe resolver el recurso.

B).- Tramitación. La promoción en la que se interpone el recurso de revocación debe contener la inconformidad del intere-

sado, haciendo mención del proveído impugnado, expresando los agravios y la petición de que el proveído sea revocado o modificado, en su caso; por lo tanto, deben citarse los preceptos legales violados.

Cuando un auto o resolución de trámite contenga varios aspectos; unos aceptables y otros desechables, el recurso solamente debe interponerse en contra del proveído que afecte al interesado.

Cuando la parte contraria, estima que no esta fundado el recurso de revocación, al desahogar la vista correspondiente, debe refutar los argumentos del contrario.

C).- Efectos de la interposición del recurso. No suspende la ejecución del proveído recurrido ni cualquier plazo que empiece a correr. Por lo tanto, la resolución surte efectos inmediatos, por lo que los litigantes deben tener muy en cuenta este aspecto para no descuidar la realización de los subsecuentes actos-necesarios, ya que podría causar perjuicio al procedimiento si el recurso se declara procedente. El juez es el que resuelve - el recurso interpuesto, y debe fundar su fallo de modo tal que deje convencidas a las partes. Si ratifica la decisión debe de mostrar al promovente que sus agravios son infundados.

Pero si el juez modifica el auto o lo deja sin efectos, debe aceptar las objeciones del promovente contenidas en sus promociones, por lo que el juez debe confirmar dicha resolución recurrida, revocando o modificando según sea el caso.

RECURSO DE QUEJA.- " La queja es una apelación que se da contra los jueces, y mediante ella se modifican o revocan sus resoluciones. En cambio, se da contra los secretarios sólo por -

las omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones".
(36)

El recurso de queja opera cuando el juez niega o rechaza admitir algún recurso ordinario, por lo que la parte perjudicada debe acudir al tribunal de segundo grado, interponiendo el recurso de queja, con copia al inferior, para que éste remita un informe con el contenido del mismo y del escrito de queja, para que el tribunal pueda resolver lo procedente.

Los preceptos 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles vigente, regulan varios tipos de queja, de lo que se desprende que la queja procede:

- A).- Cuando se rechace o no se admita una demanda;
- B).- Cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- C).- Respecto de interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias;
- D).- Contra la denegación de apelación;
- E).- Por exceso o defecto en las ejecuciones, y;
- F).- Cuando los secretarios tienen omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El juez de primera instancia conocerá en los supuestos A, B, y F, si el secretario de acuerdos actuó como juez ejecutor.

Conocerá el tribunal de segunda instancia del recurso de queja contra el juez, en los incisos listados con la letra A, B, y C.

(36).- Ob. Cit. Willebaldo Bazarte Cerdan. Pág. 92.

D).- Si el propio juez resuelve las interlocutorias.

La queja solamente será un recurso cuando quepa dentro de -- tal concepción, porque si existe alguna queja de otro tipo, -- que no tenga como resultado una posible confirmación, revoca-- ción o modificación de una resolución, sería una clase de queja que no encuadraría en un recurso.

RECURSO DE REVISION.- Este recurso se fundamenta en lo estipu-- lado por el artículo 716 del Código de Procedimientos Civi-- les que dispone: " la revisión de las sentencias recaídas en - los juicios sobre la rectificación de actas del estado civil,- y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público - y, aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren prue-- bas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de pri-- mera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta. "

Los Artículos del Código antes indicado regulan lo siguiente:

El 241 la anulación del matrimonio por causa de parentesco no dispensando; el 242 personas a quienes corresponde ejercitar - esa acción de nulidad; el 248 a la nulidad de matrimonio por - causa de existencia de otro anterior; el 249 a la nulidad de - matrimonio por falta de formalidades esenciales para su vali-- dez; el 250 a que la demanda de nulidad, en el caso del artículo anterior, no se admita cuando a la existencia del acta se una a la posesión de estado matrimonial, y, el 251 a las personas a quienes corresponde solicitar la nulidad del matrimonio.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.- Mediante este recurso, se persi-- gue obtener de parte del funcionario judicial responsable, . -

el resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado, a la parte que interpone el recurso, por una resolución -- dictada en una forma ilegal, es decir, no dictada conforme a derecho.

Las reglas para proceder a este, mal llamado, recurso, se regulan por los artículos 728 a 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este recurso se tramita en una ~~segunda~~ instancia, ante los magistrados de las salas ~~competentes~~ del tribunal superior de justicia.

Cuando se trate de la responsabilidad de los jueces de paz, serán competentes los jueces de primera instancia, en este caso procede el recurso de apelación. Es importante hacer mención que para que proceda el recurso de responsabilidad es necesario que la sentencia que motivó su interposición sea definitiva o que no proceda ningún recurso ordinario.

El trámite de este recurso, no constituye un verdadero recurso, ya que su finalidad es el reexamen de la instancia para -- que ésta sea modificada, revocada o confirmada. Pero en realidad nunca se logra esto.

Es importante tomar en cuenta que en la práctica este tipo de juicios no se dan. Ahora bien, en la teoría se plasmó este supuesto por lo que en caso de que un funcionario judicial incurra en las conductas que la ley señala, como es el de dictar resoluciones equivocadas, debido a la negligencia o en su defecto ignorancia, dichos funcionarios deberían de ser sancionados como lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

La realidad es que mediante la apelación ordinaria se logra revocar la sentencia e inclusive se agotan todos los medios - de impugnación, para obtener una resolución favorable en el - juicio ya que hasta esta etapa procesal puede interponerse el mal llamado recurso de responsabilidad, contra el juez de primera instancia que dictó mal esa sentencia, y que en un momento dado está expuesto al pago de daños y perjuicios.

La aclaración de sentencia, es considerada por algunos autores como un recurso pero de acuerdo con el artículo 84 de la - ley adjetiva de la materia.

RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 84, establece: que los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después - de firmadas, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquiera omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio.

Cuando una sentencia no es clara, puede hacer el juez la - - aclaración respectiva dentro del día siguiente hábil de la publicación de la sentencia, o bien, a petición de parte, presentando promoción dentro del día siguiente al de la notificación. Debe resolver el juez al día de la presentación de la notificación, en que se solicita la aclaración.

Por ningún motivo la aclaración de la sentencia puede modificar el sentido de ésta, sino sólo aclarar o rectificar algún concepto o suplir omisión, por lo que las sentencias no pueden ser revocadas o modificadas por el mismo juez que las haya dictado.

RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.- Es un medio de impug-

nación de un contenido complejo, ya que no es considerado como un recurso normal. La finalidad de dicho recurso es el reexamen de la resolución dictada, para que ésta se modifique, revoque o confirme.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula el recurso de apelación extraordinaria estableciendo que será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

Esto significa que con la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han causado estado, ya que implica un medio de impugnación excepcional, ya que dicho recurso no se tramita en el mismo juicio, tomando en cuenta que dicho juicio ha concluido mediante la sentencia que ha quedado firme, es por ello que no se puede considerar como recurso, sino más bien un proceso impugnado de una cosa juzgada dentro del procedimiento.

El objeto en sí de este recurso o medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, considera que la finalidad de la apelación extraordinaria es el reparar vicios y defectos procesales, es por ello que se puede considerar que ese proceso impugnativo es un proceso de anulación. Para poder estudiar la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, es necesario hacer mención de los supuestos en que procede, se encuentran establecidos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son los siguientes:

- 1.- Cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos,-

y el juicio se haya seguido en rebeldía. Cabe hacer mención - que para que sea procedente la apelación extraordinaria, es necesario comprobar que el emplazamiento no se llevó a cabo de - acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles. Con esta irregularidad, la persona que - promueve el recurso de apelación extraordinaria, es de suponerse que no tuvo conocimiento del juicio cuya sentencia ha quedado firme y que se puede invalidar por los efectos del emplaza - miento.

2.- Cuando se hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado, o, no hayan tenido capacidad procesal, y las diligencias se hayan entendido con ellos.

3.- Cuando no haya sido emplazado el demandado conforme a la ley. Cabe hacer mención que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que cuando el demandado no ha sido emplazado conforme a derecho, tiene la ventaja de poder promover, en primer lugar, incidente de nulidad de actuaciones; pero, en caso de que no haya hecho valer aquel incidente, existe otra posibilidad que es la apelación extraordinaria, o, por último, el juicio de amparo, por violación a la - garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucio - nal.

4.- Cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente, tal y como lo dispone el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles, sólo es prorrogable la competencia por razón de territorio, así como la competencia por razón del grado, en el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra-interlocutorias, es necesario que las partes conozcan de las -

cuestiones principales.

En los supuestos de territorio y grado, en las condiciones señaladas, la competencia no es prorrogable, lo que significa que la competencia en razón de materia y de cuantía, no puede extenderse a casos no comprendidos dentro de la misma competencia, aún cuando muchas veces las partes están de acuerdo, en someterse a tales órganos jurisdiccionales.

"La apelación extraordinaria es el medio de impugnación adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente, si se trata de competencia improrrogable, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción de dicho juez". (37)

Los cuatro supuestos antes mencionados, en los cuales procede la apelación extraordinaria, varían entre sí, aunque de igual manera existen infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento. Estudiando los tres primeros supuestos, se llega a la conclusión que se encuentran irregularidades a la garantía de audiencia.

Y en el cuarto a la garantía del juez respecto a su competencia.

Los supuestos mencionados en los números dos y tres, también se consideran como motivos para promover el juicio de amparo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 159, fracciones I. y II de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

(37).- Ob. Cit. José Ovalle Favela Pág. 221

Artículo 159.-"En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos, o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso."

"I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma -- distinta de la prevenida por la ley."

"II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate..."Al analizar estas dos -- fracciones se encuentra cierta similitud a la apelación extraordinaria.

El cuarto supuesto no se encuadra en lo establecido por el artículo 159 de la Ley de Amparo, sino más bien dentro de los motivos normales de la casación.

NOTA.- Para profundizar sobre la casación, revisar la Ley -- de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, en sus artículos -- 1692 y 1693, numeral 6.

REQUISITOS DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Esta es considerada como un nuevo recurso, el escrito en que se interponga constituye una verdadera demanda, ya que debe reunir los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles.

Dicha demanda se presenta ante el Juez que conoció del juicio original y sólo puede desecharse en dos casos:

- 1).- Cuando el interesado haya contestado la demanda y.
- 2).- Cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

No se podrá desechar una apelación extraordinaria cuando -

se promueva con fundamento en el artículo 117 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

El juez debe remitir el escrito con el expediente a la sala correspondiente, emplazando a las partes para que comparezcan.

La apelación extraordinaria se tramita conforme al juicio ordinario " Artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles". La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva ~~emitida~~ en el juicio cuya nulidad se reclamó.

La apelación extraordinaria procede por sentencias dictadas por jueces de lo civil, de lo familiar y arrendamiento; y le corresponde conocer y resolver sobre dicha apelación a la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, pero en contra de sentencias dictadas por los jueces mixtos de paz es competente el juez de lo civil respectivo.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

"Apelación extraordinaria, improcedencia del Amparo contra la resolución que la desecha. La resolución que desecha la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al Amparo."

TOMO CXIII	VILLEGAS LUIS.....	Pág. 1501.
	RUIZ MARTINEZ JOSE.	" 2139.
	FRIAS FRANCISCO....	" 2139.
TOMO XCIX	RUIZ VAZQUEZ JOSE .	" 183.
TOMO CVI	VELA SARA.	" 1062.

Jurisprudencia Quinta época página 167 Sección primera Vol. 2, Tercera Sala, apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, - en la compilación de fallos de 1917 a 1954. Apéndice al tomo-CXVIII, se publicó con el mismo título No.12 página 285.

"Apelación extraordinaria, no procede en materia mercantil"- Anales de Jurisprudencia. Tomo III. Página 58.

"Apelación extraordinaria, conforme al artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, el superior del juez ante ~~quien~~ se interpone la apelación extraordinaria, tiene la facultad de juzgar íntegramente sobre su procedencia, y de calificar si el apelante ha llenado o no todos los requisitos legales, eliminando en forma absoluta el juicio del inferior sobre su procedencia e improcedencia"; Anales de Jurisprudencia, Tomo XIV, página 778.

"Apelación extraordinaria, su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone"; Anales de Jurisprudencia Tomo XXI página 661.

L).- EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

En el capítulo anterior se estudió el tema los recursos en el juicio ordinario, entre los que se encuentra el recurso de apelación. Por medio del cual se pasa de la primera a la segunda instancia.

El sistema de la doble instancia supone una garantía para las partes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece un recurso de apelación ordinario y otro extraordinario, señala también un procedimiento distinto para cada uno de ellos.

Para la exposición del procedimiento de la apelación ordinaria, en materia civil, se deben separar distintas cuestiones que se deben de estudiar con claridad.

A).- Quiénes pueden apelar. El artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles establece: " Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial."

" No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

B).- Adhesión a la apelación. El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, establece: " La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarsele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa noti

ficaciones. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de ésta."

La adhesión es considerada como una especie de reconvencción y, a su juicio, debe seguir las mismas reglas de ésta.

C).- La interposición. El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles establece: " La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente, en el acto de notificarse ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de ~~circunstancias~~ circunstancias improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se tratase de la apelación extraordinaria."

" Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

El artículo 693 del mismo ordenamiento establece: " Interpuesta la apelación, el juez admitirá sin substanciación ninguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno sólo, o bien preventivamente."

La apelación se admitirá en un sólo efecto o en ambos efectos según sea el caso por lo establecido por el artículo 694 del Código antes citado.

De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralicen ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo; pero, si el apelante, -- en un plazo que no exceda de seis días, presta fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, --

se admitirá la apelación en ambos efectos. " Si el tribunal -- confirmase la resolución apelada, se condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando, prudentemente, el importe de los daños y perjuicios, que no bajarán de mil pesos, ni podrán exceder de cinco mil pesos, además de lo que importen las costas". (artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 698 establece: " No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, -- si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 694. -- Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causan el impuesto del timbre".

El artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, establece entre otras cosas: " Admitida la apelación en sólo el -- efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia sino se otorga previamente fianza", en forma legal.

El artículo 700 del citado Código establece: " Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan".

" 1.- De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el -- efecto devolutivo."

" 2.- De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera --

que sea la naturaleza del juicio: y,

" III.- De las sentencias interlocutorias que paralizan o --
ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

D).- Remisión de los autos al tribunal superior, de confor-
midad con lo previsto por los artículos 701 y 702 del Código -
antes citado, El artículo 701 dispone: " Admitida la apelación
en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales, des--
de luego, a la sala correspondiente del tribunal superior, - -
dentro del tercer día, citando a las partes para que comparez-
can ante dicho tribunal."

El artículo 702 dispone, que: ".se suspenderá la ejecución -
de la sentencia o auto apelado hasta que recaiga el fallo del-
superior; mientras tanto, queda en suspensó la jurisdicción --
del juez para seguir conociendo de los autos principales, des-
de el momento en que sea admitida la apelación en ambos efec-
tos, sin perjuicio de que la sección de ejecución continúe en
poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósi-
to, a las cuentas, gastos y administración".

E).- Expresión de agravios: " Es el documento o promoción --
mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y ra-
zonamientos en virtud de los cuales considera que la resolu-
ción impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada..
." (38).

El escrito de expresión de agravios, se elaborará conforme -
a los razonamientos, sobre aplicaciones inexactas de preceptos

legales, o bien disposiciones dejadas de aplicar, o razonamientos y argumentaciones equivocadas por el juez de primera instancia.

Con la presentación de agravios no se abre la segunda instancia; sino que en realidad la segunda instancia se abre con la interposición de la apelación. La apelación puede inclusive, interponerse por escrito u oralmente cuando una de las partes o ambas se encuentran por notificadas de la sentencia que van a impugnar.

El momento más importante de la apelación, es cuando el apelante expresa agravios, porque representa, para la segunda instancia, lo que la demanda es para la primera instancia. El escrito de expresión de agravios es el más importante de la parte que no está conforme con la sentencia, puede ser el actor o el demandado, y generalmente lo es quién ha perdido el juicio, o sea que va a apelar, o a iniciar el trámite del recurso, aquel que no obtuvo todo lo que había pedido.

En el escrito de expresión de agravios, es donde se conoce en realidad la capacidad de un buen litigante, ya que en ese momento deben exponerse los argumentos con los cuales la resolución puede atacarse por considerarsela injusta, no apegada a derecho.

Manifestando las argumentaciones equivocadas del juez, así como qué pruebas ofrecieron y cómo se desahogaron, tomando en cuenta las conclusiones dictadas en la resolución del juez.

Por lo regular el artículo que se invoca como violado por los jueces es el 81 del Código de Procedimientos Civiles que-

dispone: " Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y diciendo todos los puntos litigiosos -- que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido -- varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

Llegando los autos o copias de las cōnstañcias, o testimonio, el tribunal superior dentro de los ocho días siguientes, dictará una providencia en la que decide si se admite el recurso y emite la calificación del grado, la cual se entiende como el -- pronunciamiento del tribunal sobre la admisión que el juez de primera instancia haya hecho del recurso, en cuanto a sí éste fue admitido en un sólo efecto o en ambos efectos.

Una vez que ha sido calificado el grado se procederá conforme a lo establecido por el artículo 704 manifestando que en el auto en que se decida sobre la admisión del recurso, se mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos, -- por el término de seis días en la secretaría, para que exprese agravios.

Posteriormente, del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por el término de otros seis -- días.

La falta oportuna de expresar agravios, es algo serio ya que el precepto 705 del Código citado, establece que en el caso de que el apelante no exprese agravios, su recurso interpuesto se tendrá por desierto; es decir, que es como si no lo hubiese interpuesto, y en consecuencia la resolución impugnada queda fir

me, como si no hubiera sido atacada, lo cual es peligroso, por que por un descuido se puede perder el recurso antes de haber sido tramitado.

F).- Pruebas en la segunda instancia.- Los preceptos 706 al 709 del mencionado código disponen " En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes deben ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida..."

" Dentro del tercer día, el tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas".

" Sólo podrá otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia:"

" I .- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia, toda o parte de la que hubiere propuesto."

" II.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente."

" Sin necesidad de recibir el pleito a prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se pongan los autos a su disposición en la secretaria del tribunal, hasta antes de la celebración de la vista, que la parte contraria rinda confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que, relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia, y que reciba la prueba documental de los instrumentos." cuya presentación autoriza la ley, excepcionalmente después de la demanda y contestación.

Los preceptos 710 y 712 del Código citado disponen:

" Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado, en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión."

" En el auto de calificación de pruebas la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes."

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, - si no se hubiera promovido prueba, o concluida la recepción - de las que se hubieren admitido, se darán cinco días comunes para alegar y pasados que sean, serán citadas las partes para sentencia que se pronunciará en el plazo de ocho días.

G).- Normas especiales. La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un escrito de cada parte.

Las apelaciones de interlocutorias o autos de sustanciación con un sólo escrito de cada parte y la citación para sentencia que se dictará en el término de ocho días.

M).- EN EL AMPARO.

Los jueces civiles pueden pausar perjuicios a las partes durante el procedimiento, de tal manera que al pronunciarse la sentencia definitiva, ésta genere una violación a las garantías individuales, por apoyarse en un procedimiento que ha dejado en estado de indefensión a la parte, y que ya no puede repararse por haber transcurrido el momento procesal oportuno.

Para corregir tal situación la ley de amparo contiene un juicio que se llama reparación constitucional que consiste en que si el juez comete una violación procesal durante el procedimiento civil, procede el amparo para que se corrija tal violación.

El artículo 158 de la ley de amparo, entre otras cosas, dispone que si el juez comete violaciones durante la secuela del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, procede el amparo para el efecto de que se corrija la violación.

El juicio de amparo que tiene por objeto establecer un control inmediato de los actos que realizan las autoridades, o que tratan de realizar, se plantea un problema conexo de gran trascendencia, que se sustancia en un expediente por cuerda separada y es el de la suspensión del acto reclamado.

La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y que precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa, solicita con el objeto de que el daño o los perjuicios que pu-

diera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realice.

"... El objeto de toda medida precautoria es el de obtener - protección jurídica contra un daño o un perjuicio inminente..."
(39)

En el juicio de amparo, el quejoso, al solicitar la protección de la justicia federal en contra de los actos de las autoridades que señala como responsables, intenta al mismo tiempo que plantea la cuestión de inconstitucionalidad un incidente llamado de suspensión, que tiene por objeto impedir el acto que combate se realice, porque ello implica una actividad lesiva a sus intereses, ya sean éstos jurídicos o económicos. Por lo que el juez debe examinar la procedencia de la medida cautelar, tomando en cuenta los datos demostrativos del interés - que existe al que solicita la medida precautoria, así como -- las consecuencias o efectos que pueda producir al solicitarse la realización de los actos que dan origen a la medida precautoria.

Cuando se solicita una medida precautoria, su procedencia - consiste, en la inminencia de un daño o perjuicio al que solicita; pero también debe analizarse, antes de conceder la suspensión, si se causa daños o perjuicios a la contraparte, ya -

(39).- Ignacio Soto Gordo, La Suspensión del Acto reclamado - en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Página 37.

que la contraparte, puede impugnar, lo que el solicitante reclame y sólo sirva de pretexto para dilatar la medida cautelar.

El Código de Procedimientos Civiles, respecto de las medidas precautorias, señala al juez la obligación de exigir garantía al que solicite la medida precautoria, con el objeto de que si resultare infundada, el promovente cubra los daños o perjuicios que ocasionare, como también en la que constituye la suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo.

LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es un procedimiento de cierta inconformidad, por lo que en la práctica tiene multiplicación de trámites que no están previstos por la ley, como es el burocrático mecanismo de los registros, clasificaciones y acuerdos sucesivos, desde que la demanda pasa de la oficialía de partes a la oficina de turno, de ésta a las secciones, al acuerdo de la subsecretaría para volver a las secciones pasar al Ministerio Público y ser remitida a la sala.

En cada substanciación se acumulan y rezagan expedientes, muchas veces se requieren notificaciones que obligan a enviar el expediente a la oficina de actuarios o se requiere la expedición de oficios a las responsables, que producen nuevos retardos.

El plazo suele estar vinculado por el procedimiento, este tipo de secuencia de conexiones que se logra, mas por la objeti

vidad del documento, que por la presencia simultánea de los sujetos. Se han intentado incesantes ataques a esta forma de proceder, porque se sostiene, especialmente en el campo procesal, que elimina la inmediata y directa comunicación entre partes y juez. Si se piensa que la escritura retarda el trámite y oculta los propósitos o si se quiere, los motivos de los accionantes.

Si la mayor parte de los trámites se han de realizar por escrito, lo conducente es pensar en el establecimiento de plazos: pero ello no impide que en el amparo indirecto se hable de términos por corresponder a las audiencias de pruebas, alegatos y sentencia. Los plazos pertenecen al amparo por razones estructurales tanto como por sus circunstancias prácticas. Por su estructura, el amparo comienza con una demanda escrita, ya que la misma comparecencia es una posibilidad que desemboca en la objetivación documental; sigue por un informe y el envío de constancias, que ni puede efectuarse por comparecencia, ni tendría sentido relatar oralmente, bastando su presentación para que el juzgador tome conocimiento de hechos y razones jurídicas.

Los plazos pueden ser clasificados primeramente en procedimentales y extra o metaprocedimentales, significando con ello, lo mismo que antes se dijo respecto a las conexiones: transcurros de tiempo, atinentes al desenvolvimiento del amparo y los que suceden antes o después de éste.

La importancia de los plazos extraprocedimentales comienza a descubrirse en lo estipulado por el artículo 21 de la ley --

de amparo, al determinar que la demanda debe interponerse dentro de los quince días, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclamen, al en que haya tenido conocimiento de ello o de su realización, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Se exceptúa de lo dispuesto del artículo anterior:

1).- Los casos en que por la sola expedición de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

2).- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la carta-magna, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacional.

3).- Cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales de orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la república, y de ciento ochenta días si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio, -- quedará sujeto al término que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatario que los represente en el lugar -

del juicio ; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado - sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado (artículo 22 de la ley de amparo).

Dentro del procedimiento la fijación de los términos tienen toda la precisión necesaria conforme a lo estipulado en el artículo 23 de la ley de amparo que dispone:

" Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el día 10. de enero, el 5 de febrero, 10. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre."

" Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro o privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el - - - artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualesquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la - suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido".

Para los efectos de esta disposición los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados - ni para el gobierno, los mensajes en que se mande amparo por

alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia Federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia."

" En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo."

El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a lo establecido por los preceptos 24 al 26 de la Ley de Amparo.

Artículo 24.- " El cómputo de los términos en el juicio de Amparo se sujetará a las reglas siguientes:"

"I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;"

" II.- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;"

" III.- Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;"

" IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en nin--gún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cua--renta kilómetros."

Artículo 25.- " Para los efectos del artículo anterior, cuan--do alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o --tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán hechas en tiempo las promociones si aquéllas depo--sitaren el escrito u oficio relativo en la oficina de correos o telégrafos que corresponda, dentro de los términos en que --deben hacer dichas promociones conforme a la ley."

Artículo 26.- "No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en qué se hubiesen suspendido por causas imprevistas las labores del juzgado o tribunal en que deben hacerse las promociones."

" Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior, los --términos relativos al incidente de suspensión."

CAPITULO V

EFFECTOS DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

En este último capítulo se estudian las cuatro figuras jurídicas, que suelen suceder en los juicios, debido a la falta de interés e irresponsabilidad de los litigantes, o muchas veces - debido a la negligencia del personal de los tribunales.

A) PRECLUSION.

El concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso, entendiéndose por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercitado - en la oportunidad que la ley da para ello, " ... el proceso se constituye por una serie de actos establecidos y por un cierto número de fases. " (40).

La división del proceso en períodos o fases diferentes, en los cuales han de realizarse los actos inherentes al mismo determinan la imposibilidad de realizarlos fuera de la fase o período correspondiente, por lo que la preclusión rige dentro de cada uno de los períodos o fases. A veces, excepcionalmente, de terminados actos tienen más de una oportunidad, pero en cada una de ellas se produce la preclusión, aunque quede desvirtuada al aparecer la nueva oportunidad.

La preclusión tiene una estrecha relación con el tiempo como factor determinante de la oportunidad de los actos en el proceso.

(40).- Ob. Cit. Carlos Cortés Figueroa, Pág. 283.

Chiovenda define a la preclusión como " Una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esta facultad en el juicio o en una fase del juicio. " (41).

Para que la preclusión se produzca no es rigurosamente preciso que exista una norma que directamente la establezca, pues basta con que la estructura del proceso la origine como consecuencia determinante.

Para que se de la preclusión es necesario que trascurra un plazo o se agote un término sin que se haga nada en especial por las partes o por la parte a quién más interés tenga; también habrá preclusión al efectuarse el acto o al realizarse la conducta encaminada a aprovechar tal oportunidad; también opera la preclusión por llevarse a efecto un acto opuesto o contradictorio del que normalmente le correspondería.

Como ejemplo tenemos la notificación de una sentencia o de una resolución, notificada a la parte demandada, ésta, a virtud de dispositivo legal sabe que cuenta con el plazo de cinco días para apelar ante el superior del juez que pronunció dicha resolución, en el caso de transcurrir ese plazo sin interponer el recurso, precluye la facultad para interponerlo; de manifestar la parte más afectada su conformidad con el fallo; también precluye el derecho a apelar; por último, si esa parte afectada hace-

(41).- José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Pág. 192.

uso del derecho de recurrir e interpone la apelación precluye - automáticamente esa facultad, por no interponerlo en tiempo.

Agotadas las temporalidades, opera la preclusión y se pierden las posibilidades de actuar y el proceso debe seguir su curso, - sin necesidad de ningún llamado o advertencia, esto es, sin necesidad de acuse de rebeldía, tal y como lo establece el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal que a la letra dice, " Una vez concluidos los términos - fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, - seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho - que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

B). CADUCIDAD

A continuación se estudiará a la caducidad, pero tomando en cuenta que la suma de preclusiones, nos da como resultado la caducidad, por lo que viene siendo una forma anormal de terminación del proceso, ya que ésta se da por inactividad procesal por cierto tiempo.

La caducidad " Es un modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales." (42).

La caducidad se explica y tiene como virtud estar encaminada a liberar a los órganos jurisdiccionales en asuntos en que es manifiesto el desinterés de las partes en cuanto a que concluyan normalmente, y esa falta de interés es un supuesto derivado de la falta de actividad procesal.

En consecuencia, si las partes no promueven, el órgano jurisdiccional no provee y, por lo tanto, el proceso se estanca sin que haya justificación alguna, trascurriendo el tiempo que marca la ley, se da la caducidad.

La caducidad de la instancia, es la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo de ciento ochenta días hábiles tal y como lo establece la ley, ya que también es un modo extraordinario de terminación del proceso.

El objeto de la caducidad es evitar que los juicios permanezcan abandonados por las partes, ya que incumbe a las partes-

(42).- Ob. Cit. Carlos Cortés Figueron. Pág. 286.

no sólo la iniciación del proceso, sino también promover hasta la fase anterior a dictarse la sentencia definitiva. Las partes tienen la obligación del desarrollo del proceso, ya que el incumplimiento de esta carga por ambas partes durante un período prolongado de tiempo da lugar a la caducidad de la instancia, no obstante que el desarrollo del proceso corresponde también al órgano jurisdiccional.

Según el artículo 157-Bis del Código de Procedimientos Civiles: " La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la última determinación judicial no hubiere promoción de ninguna de las partes. . . "

I.- La caducidad de la instancia es considerada de orden público, y por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre las partes.

La caducidad de la instancia, se da debido a la inactividad procesal de las partes durante el tiempo señalado, y puede ser declarada expresamente por el juzgador, ya sea de oficio o bien a petición de parte. Pero contra la declaración del juzgador de que se ha producido la caducidad de la instancia y contra la resolución que la niegue, las partes pueden interponer los recursos establecidos en la fracción XI del artículo antes citado.

La caducidad de la instancia afecta sólo a los actos del proceso, pero no a las pretensiones de fondo de las partes, por lo que pueden ser exigidas en un proceso posterior.

" II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en -

consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio ..."

· III.- La extinción del proceso por caducidad produce, en la primera instancia, la ineficacia de todas las actuaciones procesales realizadas con anterioridad al período de inactividad que la haya causado, sin tomar en cuenta las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad, y capacidad de las partes. Pero las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad pueden ser invocadas en otro juicio posterior, siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones de la primera instancia que hubiesen sido impugnadas.

V.- La caducidad de los incidentes, se causa por inactividad de ciento ochenta días. La declaración respectiva sólo afectará a los incidentes, pero no al juicio principal.

La fracción VIII del citado artículo establece, que la caducidad de la instancia no es susceptible de producirse en los juicios sucesorios, de concurso, de alimentos y en los seguidos ante los juzgados de paz; tampoco es susceptible de producirse, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria.

La fracción IX dispone que el término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia.

La fracción X del citado precepto dispone que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad.

La suspensión del proceso tiene lugar.

A).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;

B).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades;

C).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y.

D).- En los demás casos previstos por la ley.

La fracción XI establece que contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substantiación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admiten la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substantiación.

La fracción XII dice que las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad, y en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica

que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda".

El artículo 74 de la Ley de Amparo en su fracción V, en relación a la caducidad dispone: " En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los juzgados de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los días inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso".

" En los amparos de revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida".

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal a la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

C) PRESCRIPCIÓN

La prescripción " Es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su pretensión, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que la ley otorga al acreedor para hacer efectivo su derecho. " (43).

El artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, - define a la prescripción como un medio de adquirir bienes o deliberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Del citado artículo, se desprende la existencia de dos formas de prescripción.

1.- Adquisitiva o positiva, que es la que sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, y bajo los requisitos establecidos por la ley; y,

2.- Liberatoria, extintiva o negativa, es la que sirve para liberar al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo.

De las dos formas antes indicadas por el Código Civil, cabe hacer las siguientes observaciones:

1.- Se regula como una sola, dos figuras jurídicas diversas;-

2.- No se sistematizó, por consecuencia, no la reunió en capítulos, sino que aparecen dispersas,

(43).- Ob. Cit. Ernesto Gutiérrez y González Pág. 505.

3.- No se preciso la esencia jurídica de la prescripción; y,

4.- Se establecieron plazos que son amplios para que opere la prescripción.

Siendo el actor, quién ejerce la acción, puede promover su demanda cuando este lo decide, cuando le convenga, siempre y cuando no haya prescrito su derecho o acción de demandar. Porque si se presenta una demanda exigiendo un derecho prescrito, hay el riesgo de que el demandado advierta esa circunstancia y la haga valer como excepción, es decir, diciéndole al actor: " tú derecho aunque lo hayas tenido, está prescrito, porque no lo hiciste valer dentro de los plazos que la ley te concedió para ello."

El libro dos del título septimo en su capítulo VI del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece la forma de contar el tiempo para la prescripción.

El artículo 1176 dispone que el tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

El artículo 1178 dice que cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro.

El artículo 1179 preceptua que el día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

El artículo 1180 ordena que cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

De lo antes mencionado se desprende que con la prescripción de la demanda, se inician los actos procesales, aunque la rela-

ción procesal no esté todavía debidamente instaurada. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 258, establece cuáles son los efectos de la presentación de la demanda.

Analizando el artículo antes indicado se encuentra que dichos efectos son: Interrumpir la prescripción si no ha sido interrumpida por otros medios.

Como se dijo al iniciarse el presente inciso los plazos de prescripción son distintos para diversos derechos y pueden interrumpirse cuando haya constancia fehaciente de que el pretensor ha exigido su derecho. Por ejemplo un requerimiento notarial o, inclusive, una carta en donde el deudor ha reconocido la obligación, implicaría una interrupción de la prescripción. Pero si la prescripción no se ha interrumpido por otros medios, entonces la presentación de la demanda ante el tribunal interrumpe el plazo de prescripción. La presentación de la demanda señala el principio de la instancia, entendida ésta como un grado del procedimiento.

D) NULIDAD.

Al hablar de nulidad en materia procesal civil, hemos de realizar una distinción formal semejante a la que hacen los estudios del derecho, entre nulidad relativa o anulabilidad y nulidad absoluta, pero sin equiparar la naturaleza intrínseca de éstas con la de aquélla, sobre todo por la variedad de motivos, causas y modalidades que particularizan el instituto de las nulidades en derecho civil y las circunstancias sobresalientes de que en punto al procedimiento es la falta de cumplimiento de algún requisito la que invalida la actuación y constatada la imperfección procedimental, se tiene por evidenciada la nulidad sin mayor pesquisa.

Una causa de nulidad relativa en el procedimiento, sería que se integrara una sección de ejecución en un juicio ejecutivo civil con deficiencias, en la forma de omitir algún requisito establecido por la ley, la cual dispone de inmediato que se estructure la sección de ejecución con copia autorizada de la demanda.

Asimismo, en la vía de apremio, a nivel de la ejecución del fallo, surtida la hipótesis del artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles, o sea que se pretenda embargar bienes, y en su caso, rematarlos, se agrega a la sección de ejecución copia de la sentencia. Y puede ocurrir que se omita alguna exigencia en la preparación de dichas copias o que no se asiente con claridad la autorización secretarial en todas ellas. Me parece, pero, fundamental y condicionante, el principio de que la falta de cumplimiento de la formalidad de que se trate, deja sin defensa a la contraparte, por lo común el reo.

Así vemos que, suponiendo formada en ciertos casos la sección

de ejecución, con copias que carecen de esa formalidad, indudablemente se habría incurrido en una omisión más, esa defectuosidad no dejaría necesariamente sin defensa al colitigante, que es lo que se trata de evitar, porque podría subsanarse la irregularidad, y la carencia de autorización sólo redundaría en perjuicio de dicha parte vencida o simplemente ejecutada.

Una vez que se ha comprobado que las copias no son fieles, o los datos no son veraces para que se lleve a cabo dicha ejecución, aún cuando el error pudiera corregirse por otros medios, dicha parte afectada podría interponer el recurso de queja.

La ley procura la validez de todas las actuaciones, tomando en cuenta que éstas deben ser eficaces, capaces de producir todos sus efectos, ya que dichas actuaciones están destinadas a crear relaciones entre las partes, imponiéndoles cargas a las mismas o privándolas, en ocasiones, del ejercicio de un derecho o de una facultad, y su vinculación con el juez puede modificar se en favor o en contra, de acuerdo a las ritualidades del procedimiento, donde principió su violación.

Cuando hay nulidad es porque se carece de formalidad indispensable para la validez, ya que se deja sin defensa a alguna de las partes; ya que se adolece de alguna deficiencia en el procedimiento que no siempre es fácil de reparar, sino por medio de la reposición del procedimiento. Por lo que se debe de considerar que las actuaciones se dan con la intervención de varios sujetos, entre los que figuran el juez, el secretario de acuerdos, el actuario, las partes contendientes, o terceros con relación al proceso y las personas que son llamados a juicio como lo son peritos, testigos, entre otros. El artículo 78 del Código de Pro

cedimientos Civiles, determina cuando estima la ley, que la nulidad reclamada deja sin defensa a la parte contraria causandole- agravios, o sean los casos de nulidad por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones o para el reconocimiento de un documento, dada su absoluta ineficacia, en el supuesto de falso llamamiento, no porque se haya cometido - una falsedad, más los términos de la actuación hacen suponer la existencia de razones suficientes para concluir que el citado no se enteró.

La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación - subsecuente y esta actuación es aquella en que tome contacto la parte a quien perjudica la nulidad. " Esta modalidad la impone la irreversibilidad del proceso, que no puede dar marcha atrás, fuera de los casos en que la ley lo permite". (44).

Cuando se repone una actuación ocurre en un episodio de puro- procedimiento, no del proceso.

La parte que da lugar a la nulidad de una actuación carece - de derecho para reclamarla, no tiene acción para ello porque se ría permitirle que se aprovechara de su propia malicia o torpeza.

Por regla general, las actuaciones son nulas si se versan en- ellas notificaciones realizadas con violación de lo dispuesto - por el Capítulo Quinto del Título Segundo del Código de Proce -

(44).- Ob. Cit. Alfredo Domínguez Del Rio, Pág. 61.

dimientos Civiles, pero sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir que debe resolverse sobre la nulidad con suspensión del procedimiento, las notificaciones más esenciales, como son la primera notificación en el proceso o emplazamiento, la citación para absolver posiciones y el llamamiento a reconocer documentos.

El derecho sustantivo establezca las categorías de la nulidad, como absoluta y relativa, o sea esta última la llamada anulabilidad. La nulidad absoluta corresponde a situaciones en que la indefensión se considera total, con presunción, como en cualquiera de los supuestos a que se refiere la primera parte del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles. No es otro desde luego el motivo de su tramitación como artículo de previo y especial pronunciamiento, precisamente porque, de comprobarse, quedaría de resalte la absoluta ineficacia de la actuación por su nulidad. Por el contrario, otras nulidades de actuaciones o notificaciones pueden ser falladas en la sentencia definitiva, en atención a que su relativa ineficacia queda sujeta a apreciación ulterior por el juez, siempre con vistas a determinar el grado de indefensión que puedan haber ocasionado y sin perjuicio de que provisionalmente surtan efectos.

Es frecuente observar, en la práctica, que personas inexpertas en achaques judiciales, a la mira de que ha sido deficientemente hecho el emplazamiento, promueven la nulidad del mismo y descuidan contestar la demanda; esto es un error porque desde el momento en que el litigante ocurre ante el juez a reclamar la nulidad, se está manifestando sabedor de la existencia del juicio promovido en su contra, y entonces, a partir del momento en

que se reconoce enterado de que fue llamado a contestar la demanda, viene a estar convicto de su vinculación con el juez que lo emplazó; el hecho de que comparece demuestra que sí tuvo conocimiento de la notificación cuya nulidad pretende hacer valer.

Es recomendable si esto sucede que el demandado promueva el incidente de nulidad, pero con el carácter de Ad Cautelam, contestar la demanda.

A mayor abundamiento se establece que deben ser desechados los incidentes de la supuesta nulidad, porque con el hecho de acudir ante el juez se está ostentando el demandado conocedor de la providencia. Pero suele suceder que la falta de una formalidad deje parcialmente indefenso al demandado, aún cuando conteste la demanda en la forma en que haya sido eficaz en emplazamiento, - es posible que se le prive de alguna oportunidad de defensa, y entonces si es posible anular la actuación debido a que se queda en un estado de indefensión.

CONCLUSIONES

- 1.- El tiempo constituye uno de los más delicados problemas - del proceso.
- 2.- Los términos procesales son de suma importancia ya que - por medio de ellos se regulan los días y horas hábiles.
- 3.- La diferencia que existe entre el plazo y término, es - que el plazo es el lapso de tiempo, y término es el final del lapso de tiempo, que la ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos.
- 4.- El proceso se compone de una serie de actos o hechos vincu- lados entre sí, que suceden a través del tiempo, en cierto orden, fijando términos y plazos para su realización, teni- endo una vinculación entre sí.
- 5.- Ningun término se contará, en los días en que no puedan - tener lugar actuaciones judiciales.
- 6.- Los términos judiciales tienen por objeto la necesidad de fijar los espacios de tiempo fijo, por lo que los litigan- tes deben ejercitar su derecho, en el tiempo procesal oportu- tano.
- 7.- La ley regula todos los aspectos temporales, en una forma precisa, de modo que no haya duda en cuanto a las oportu-

nidades o periodicidades abiertas para la realización de -
los actos correspondientes.

8.- La ley fija los términos, tomando en cuenta la naturaleza del tipo de término que sea y los efectos jurídicos - que produce su no aprovechamiento.

9.- Los términos procesales, son la estructura de todo juicio, que indican las diversas etapas y tramites del litigio, ya que las etapas abarcan todas las actividades procesales, - los impulsos de las partes, las resoluciones de los jueces, así como las excepciones y defensas de las partes.

10.- La ley, por lo general, fija ciertos lapsos para que se - lleve a cabo el desenvolvimiento de las etapas procesales, pero no regula con exactitud el tiempo que dura un juicio, siendo imposible determinar la duración de los juicios.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aragonés Alonso Pedro, *Proceso y Derecho Procesal*, Editorial Aguilar, primera Edición, Madrid 1960.
- 2.- Arellano García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1981.
- 3.- Bazarte Cerdan Willebaldo, *Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano*, Editorial Arillo Nos, Primera Edición, México 1982.
- 4.- Becerra Bautista José, *Introducción al Estudio del Derecho Civil*, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor - Tercera Edición, México 1977.
- 5.- Becerra Bautista José, *El proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1977.
- 6.- Bravo Valdéz Beatriz y Bravo González Agustín, *Segundo-Curso de Derecho Romano*, Editorial Pax México, Librería Carlos César Man, S.A., Segunda Edición, México 1970.
- 7.- Briseño Sierra Humberto, *Derecho Procesal Civil Vol 1*. Editorial Carlos Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1969.
- 8.- Cortés Figueroa Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor,-

Primera Edición, México 1984.

- 9.- Chioyenda José, Principios de Derecho Procesal Civil, - Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Edición 1980- Tomo II, México 1980.
- 10.- Domínguez Del Rio Alfredo, Compendio Teórico Práctico - de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Pri- mera Edición, México 1975.
- 11.- De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga, Instituciones- de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., De - cima Sexta Edición, revisada y actualizada por Rafael - De pina, México 1984.
- 12.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editio- rial U. N. A. M., Tercera Reimpresión, México 1981.
- 13.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial- Trillas, Primera Edición, México 1984.
- 14.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., Quinta Edición, México 1979.
- 15.- Mendieta Nuñez Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, Nos. y Cia. Cuarta Edición, México 1937.
- 16.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Tex

tos Jurídicos Universitarios, México 1930.

- 17.- Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial U. N. A. M., Primera Edición, México 1962.
- 18.- Pallares Eduardo, Diccionario De Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México 1970.
- 19.- Sodi Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1946.
- 20.- Soto Gordoa Ignacio, La Suspensión Del Acto Reclamado en el juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1959.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - 1917.

Ley de Amparo .

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Jurisprudencia, Quinta Epoca, Página 167, Sección Primera, Vol., Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a - 1960.

Anales de Jurisprudencia. Tomo XIV, Página 778.

Anales de Jurisprudencia, Tomo XXII, Página 661.

Diario Oficial de la Federación, 21 de enero de 1985.